



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

Escuela de Derecho

**FALACIAS FORMALES E INFORMALES  
COMO CRITERIOS DE DÉFICITS  
MOTIVACIONALES EN LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA  
SENTENCIA 1158-17-EP/21**

Autora:

**Anahí Michelle Arízaga Iza**

Director:

**Abg. Christian Rafael Villavicencio Arce**

**Cuenca – Ecuador  
2025**

**DEDICATORIA**

A mi ángel, David, por ser mi mayor motivación, la luz y una guía en mi vida

Motivándome a ser cada día mejor.

Mi padre, Paúl, tu esfuerzo me enseña que la dedicación transforma caídas y tropiezos

En un entrenamiento para un mejor futuro y que lo importante es ser buena persona.

Mi mamá, Margarita, por ser ejemplo de valentía y resiliencia, por ser firme

Prohibiéndome rendirme, gracias por darme fuerza y confiar cuando yo dejé de hacerlo.

Sin tu amor y apoyo no estaría hoy aquí.

A mi hermana, Paula, por siempre estar presente, aconsejarme, festejar mis logros

Y hacer los momentos más difíciles más sencillos con tu compañía y ocurrencias.

Finalmente, a mí, que esto sea un recordatorio de lo que soy capaz de lograr

Porque el camino es muy largo aún y solo debo confiar más en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A la vida y al universo, por darme la oportunidad de formarme, aprender y crecer.

    Mi director, por su apoyo y motivación a lo largo de este trabajo

        Y haberme brindado todos los conocimientos obtenidos.

A mi familia, amigos y maestros que me han acompañado en este camino

        Dejando una huella invaluable.

## RESUMEN

La presente tesis plantea el dilema existente con la motivación judicial, principalmente dentro del país, mediante el análisis de la lógica argumentativa y lo dicho por la Corte Constitucional, teniendo como base a la Sentencia 1158-17-EP/21. Son tres capítulos con temas centrales, en el primero a más de abordar el contexto histórico de la motivación y establecer las bases para desenvolver los puntos primordiales de este trabajo, se enfoca en la diferencia entre los errores formales e informales y las diferentes clasificaciones de falacias, en el segundo capítulo se busca plantear un vínculo entre las falacias lógicas con los vicios motivacionales, al indagar sobre los déficits motivacionales, se observa que estos errores llegan a asociarse con las diferentes falacias que son bien explicadas por los autores más destacados, entre otros, dejando a la luz que el incumplimiento de este deber de motivar contraviene al Principio de Razón Suficiente, quiere decir, que todo tiene una razón suficiente para que ocurra de cierta manera, este principio es formulado por Gottfried Wilhelm Leibniz. Por último, el tercer capítulo, propone un mecanismo para desarrollar con éxito un buen litigio, demostrando cómo el reconocer las diversas falacias informales va a ser de gran ayuda para poder apelar las sentencias, no solo al impugnar el resultado, sino también, examinar profundamente el contenido, argumentando las razones basándose en los errores de fondo, todo esto generaría que los jueces y abogados puedan ejercer de mejor manera la profesión y las personas confíen en el sistema judicial ecuatoriano.

**Palabras clave:** decisión judicial, falacias, lógica, motivación, Sentencia 1158-17-EP/21.

## ABSTRACT

This thesis addresses the dilemma surrounding judicial motivation, mainly within the country, through an analysis of the argumentative logic and the statements of the Constitutional Court, based on Ruling 1158-17-EP/21. There are three chapters with central themes. The first chapter provides the historical context of motivation and lays the groundwork for developing the main points of this work. It focuses on the difference between formal and informal errors and the different classifications of fallacies. The second chapter seeks to establish a link between logical fallacies and motivational vices. By investigating motivational deficits, it is observed that these errors become associated with different fallacies that are well explained by leading authors, among others. This reveals that the failure to fulfill this duty to motivate contravenes the Principle of Sufficient Reason, meaning that everything has a sufficient reason for occurring in a certain way. This principle was formulated by Gottfried Wilhelm Leibniz. Finally, the third chapter proposes a mechanism for developing a successful litigation strategy, demonstrating how recognizing various informal fallacies can be of enormous help in appealing judgments. This approach involves not only challenging the outcome but also thoroughly examining the content, arguing reasons based on substantive errors. All of this would enable judges and lawyers to better exercise their profession and increase people's trust in the Ecuadorian judicial system.

**Keywords:** judicial decision, fallacies, logic, motivation, Ruling 1158-17-EP/21.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL, SUS DÉFICITS Y LAS FALACIAS ARGUMENTATIVAS .....	3
<b>1.1 La Motivación de las Decisiones Judiciales en Ecuador: Garantía constitucional, concepto (justificación interna/externa), y la noción de déficit motivacional.</b> .....	3
1.1.1. Historia y sentido de la motivación.....	3
1.1.2. Motivación fáctica y jurídica.....	7
1.1.3. Distinción entre motivación actividad y motivación documento. ....	9
1.1.4. Errores en la motivación. ....	12
CAPÍTULO 2. LA LÓGICA Y LAS FALACIAS COMO MARCO TEÓRICO PARA EL ANÁLISIS DE DÉFICITS MOTIVACIONALES EN LA CORTE CONSTITUCIONAL	17
2.1 Historia de la Lógica Argumentativa.....	17
2.2 Distinción sobre lógica formal y lógica informal.....	21
2.3 Sobre la historia y el concepto de falacia. ....	24
2.4 Distinción y ejemplos clave de Falacias Formales (errores estructurales). ....	27
2.5 Distinción y ejemplos clave de Falacias Informales (errores de contenido, relevancia, ambigüedad – <i>ad hominem</i> , hombre de paja, petición de principio, etc).....	32
CAPITULO 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA 1158-17-EP/21.....	40
3.1 Contexto de la Sentencia 1158-17-EP/21 .....	40
3.1.1 Breve reseña del caso: Problema jurídico central y decisión de la Corte .....	40
3.1.2 Puntos argumentativos clave de la Corte a examinar. ....	41
3.1.3 Diferencia entre deber y garantía de motivación.....	45
3.2 Comprensión de las Falacias como déficits motivacionales.....	48
3.2.1 Falacias formales. (Falacia por contradicción lógica, por no respetar el principio de no contradicción que es la 2da ley del pensamiento o de la lógica formal).....	48
3.2.2 Falacias informales. (Vicio de incongruencia frente a las partes por acción y ¿omisión? Como la institucionalización de la falacia del espantapájaros).....	49
3.3 Relevancia Práctica para el Litigio .....	54
3.3.1 Discusión: Las Falacias como Claves para Desnudar la Debilidad Argumentativa Judicial.....	54
3.3.2 Fundamentación de Recursos y Acciones: Cómo usar la identificación precisa de falacias (ej. <i>petición de principio, inatención</i> ) para argumentar la existencia de un déficit motivacional como causal en recursos de aclaración/ampliación, apelación, casación .....	58
CONCLUSIÓN.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

## INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este trabajo es poder analizar e identificar cuáles son las falacias más frecuentes en los argumentos, que son causantes de los déficits motivacionales y a su vez generan un proceso desigualitario. Para poder cumplir este objetivo general es necesario entender que todo parte del tema de motivación, su significado, su historia y cómo con el paso de los años ha ido tomando cada vez más relevancia, volviéndose ya una obligación del juez el “motivar” cada una de sus decisiones, esta motivación ha logrado tener como función principal ser un mecanismo de control en los procesos judiciales, para que de esta manera se garantice de cierta forma un juicio adecuado. Así mismo, a lo largo de la investigación se irán tomando como referencia a algunos autores, por ejemplo, Manuel Atienza y Juan Igartua, mencionan que el hecho de que exista o más bien los jueces “motiven” las resoluciones no asegura que lo hagan de la manera correcta, por lo que, se origina una diferencia entre lo que es la motivación documento y la motivación actividad.

Lo que aquí se va a tratar es que también en base a profesores como Aristóteles, Montserrat Borde o Douglas Walton se pueda estudiar de mejor manera los problemas lógico-jurídico que se presentan, entendiendo que si existen falacias argumentativas resulta ser un problema que va más allá de simples errores procesales, así pues, se va estableciendo de qué manera la Corte Constitucional va identificando este tipo de vicios motivacionales, buscando examinar las mejores soluciones para que se evite caer en argumentos vagos, que no tengan una base bien fundamentada, para ello va a ser esencial que se haga alusión a Irving Copi y Carl Cohen, quienes en su obra “Introducción a la lógica”, ayudan a comprender de la mejor manera justamente a la lógica, su clasificación y subdivisiones. Lo que se busca defender con el tema principal es la existencia de argumentos que contienen fallas dentro de las resoluciones judiciales, al analizar la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, sabiendo que se ha identificado y definido a los criterios de inatención, incomprendibilidad e incoherencia como vicios motivacionales, se vuelve un poco más sencillo determinar las irracionalidades dentro de las decisiones en las sentencias.

La tesis está estructurada con tres capítulos que contienen puntos fundamentales para llevar un desarrollo adecuado del tema, donde se verá desde un concepto básico de motivación, se estudiarán las falacias más comunes, que a la vez servirá para diferenciar

la lógica formal de la informal, así como se realizará un análisis a la Sentencia 1158-17-EP/21, donde con un previa investigación de la lógica y sus clases se podrá hacer relación de estas falacias con los vicios que se proponen en la sentencia antes mencionada, buscando siempre que este trabajo sea un apoyo para promover argumentos, procesos y decisiones transparentes.

# **CAPÍTULO 1. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL, SUS DÉFICITS Y LAS FALACIAS ARGUMENTATIVAS**

## **1.1 La Motivación de las Decisiones Judiciales en Ecuador: Garantía constitucional, concepto (justificación interna/externa), y la noción de déficit motivacional.**

### **1.1.1. Historia y sentido de la motivación**

La motivación llega a ser uno de los elementos más importantes dentro de los procesos, siendo una garantía y una exigencia que tienen los jueces para que fundamenten correctamente sus decisiones. Entrando un poco en la historia, se debe saber que antiguamente no era necesario que los jueces argumenten sus decisiones, ya que se consideraba que la autoridad que tenían venía directamente de los soberanos, así como en las monarquías absolutas europeas el juez era la persona que ejercía la voluntad del rey, por lo que, se dictaban las sentencias sin dar explicación de las normas aplicadas, pero, con el paso del tiempo se amplía el contenido y la comprensión de las resoluciones judiciales, lo que da paso a la justificación con razonamientos generales, que a la final resultaba más una formalidad que algo explicativo.

La motivación como tal, tiene sus antecedentes en la Edad Media, como se explicó en el párrafo anterior, dentro de las sentencias no se consideraba necesario que los jueces justifiquen sus decisiones, pues con el tiempo se vio la necesidad de ir expandiendo y utilizando reglas generales para justificar estas decisiones, dentro del texto “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, menciona que las Leyes de las Partidas fueron el primer antecedente como tal de la motivación, ya que se exigía indicar la causa de las resoluciones. (Espinosa Cueva & Prólogo Richard Ortiz Ortiz, 2010).

Durante años existió la problemática de que el juez no veía la necesidad de justificar las sentencias, inclusive durante la época de la Ilustración donde se forjaron diversos avances de la racionalidad jurídica y recuperó la tradición acusatoria inglesa (common law), más bien mantenía el fundamento de que existía una incompatibilidad lógica entre motivación y veredicto (Gascón Abellán, 1999), siguiendo con la evolución, en la Revolución Francesa, con la desconfianza que generaron los juzgados surge un nuevo

paradigma, donde el poder judicial debe estar sujeto a límites y el juez resulta ser un garantizador de los derechos fundamentales, por lo tanto, al convertirse en parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se ve obligatorio el deber motivar las sentencias judiciales, esperando que los jueces fundamentaran sus decisiones en base a la equidad, el jurista Domicio Ulpiano, sostenía que “*El juez debe estar bajo la ley*”, demostrando que las sentencias debían ser justificadas acorde a criterios racionales conjuntamente a las razones de hecho y de derecho.

Dentro del texto “La libertad en tiempos de tiranía”, habla sobre que la motivación judicial es uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, debido a que no se considera únicamente como una mera formalidad procesal, sino que llega a configurarse como una herramienta de control sobre el ejercicio que tiene el poder judicial para poder garantizar la defensa en un juicio y que los ciudadanos puedan apelar las decisiones. (Falcón, n.d.), da como referencia el caso argentino, donde la motivación nace bajo un gobierno opresor, dando a entender que las sentencias deben ser lógicas y legales, mas no un simple “capricho” de los jueces, donde se vuelve primordial que las resoluciones que se tomen sean dictadas conforme la ley.

Por otro lado, en el Ecuador, durante el siglo XX existieron algunas transformaciones que se destacaron por diferentes poderes autoritarios y gobiernos inestables que no respetaban en su totalidad los principios generales. El verdadero cambio en el país, tuvo su origen en la Constitución del 2008, el artículo 76 numeral 7 literal 1, menciona: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.”, pues con esta disposición se deja en claro que las resoluciones que no estén fundamentadas correctamente pueden llegar a ser inválidas.

El deber de motivación es beneficioso ya que resulta ser un tipo de control ante cualquier arbitrio judicial, caso contrario, de no motivar adecuadamente, las decisiones resultan ser poco objetivas dando paso a la corrupción y fallos en el sistema de justicia. Como se menciona en párrafos anteriores la motivación ha pasado por ciertas complicaciones políticas y sociales antes de llegar a considerarse un instrumento esencial para garantizar la justicia. (Falcón, n.d.), consideraba que la motivación va más allá de ser una formalidad, considerando que es una garantía del debido proceso y un elemento esencial del principio de legalidad y del derecho a la defensa, así también al ser un instrumento de control y valoración facilita a los jueces para tomar las mejores decisiones,

ayudando a reforzar la legitimidad y confianza que las personas ponen en el sistema judicial.

Gascón Abellán, menciona que actualmente la sociedad lo que exige es que las decisiones tomadas sean justificadas, donde se pueda dejar en claro la legitimidad del proceso, alude también a Cappelletti, donde establece:

“lo que distingue al juez del legislador no es su pasividad sustancial o creativa, sino su pasividad procedimental y, sobre de demostrar todo, la necesidad de justificar las decisiones de demostrar su racionalidad o no arbitrariedad, pues ahí reside la principal fuente de legitimidad de su poder.” (Gascón Abellán, 1999, p.171)

Si bien el avance que ha tenido la motivación en el país ha sido considerablemente notable dentro del ámbito normativo y jurisprudencial, aún se enfrentan retos en la práctica, tal como lo menciona la Corte Constitucional en cuanto a las sentencias que carecen de una motivación clara, lógica, suficiente y coherente, donde al resultar ser contradictorias están vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Lo que hace la Corte Constitucional es resaltar nuevamente que la motivación resulta ser un factor importante de democracia y que no se debe ver únicamente como un deber legal.

El sentido de la motivación judicial, se basa en que el ejercicio del poder judicial sea una expresión legítima, mas no una arbitrariedad, volviéndose una garantía del debido proceso que busca asegurar el control y legitimación de las decisiones jurisdiccionales. Refiriéndose a que los jueces deben manifestar y justificar cada una de sus conclusiones, como se expone en el texto “Apuntes sobre el concepto de la motivación de las decisiones judiciales”, donde menciona que la motivación tiene la función de garantizar a las personas un proceso más objetivo, siendo el papel de los jueces razonar con lógica y actuar con transparencia incluso juega el rol de que un asunto resulte “justo” depende de su enfoque para la constitución de derecho.

Gascón Abellán, dentro de su texto “Los hechos en el derecho”, habla sobre el principio valorativo de la libre convicción, el cual no llegaría a tener sentido si no hay una relación con la exigencia de la motivación, pues la libre valoración se convertiría en valoración libre, es decir, que se pone en riesgo el principio de libre valoración cuando el

juez malinterpreta este principio como una facultad absoluta, sin necesidad de motivar sus decisiones, pues en un sistema de libre valoración el juez no está atado a reglas que evalúen el valor de la prueba. Si todo esto se omite la valoración deja de ser un ejercicio racional, dejando de actuar como un mecanismo de control, convirtiéndose en una valoración libre, que resulta ser arbitraria, basada únicamente en la subjetividad del juzgador.

Además, se hace alusión a que la motivación judicial está ligada al derecho de la defensa, refiriéndose a que, si una decisión no es clara o comprensible para las personas, no se pueden impugnar, lo que lleva a la imposibilidad de refutar jurídicamente, por lo que el deber de motivar no se trata únicamente de ejecutar las normas jurídicas aplicables, sino emplear justificaciones que enlacen los hechos y pruebas que sean el tema de controversia, siendo un tema elemental la argumentación jurídica porque ayuda a que los argumentos tengan coherencia y continuidad, para que pueda haber un progreso del orden jurídico, pues como se ha venido mencionando el que las sentencias no tengan un sentido profundo puede tener la consecuencia de llevar a la nulidad o afectar la validez del acto, dando como opción de acudir a órganos superiores.

Finalmente, se puede definir a la motivación judicial, como el deber que tienen los jueces de justificar los hechos, pruebas y normativa que utilizan para avalar su decisión, que de acuerdo al texto de Igartua Salaverría “Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial”, refiere a Taruffo con una dimensión doble donde explica dos tipos de motivación, por un lado “motivación actividad” y por otro “motivación documento”, ambos términos serán explicados más adelante, adicionalmente se integra como una garantía del debido proceso un pilar constitucional importante, donde lo que se busca es dar seguridad a las decisiones que son tomadas por los jueces, tratando de que las conclusiones a las que se lleguen no sean imparciales o injustas.

Bajo este contexto la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 075-15-SEP-CC, emitida en 2015, que una decisión está erróneamente motivada cuando no existe una razón lógica y suficiente entre los hechos, pruebas y normas, estableciendo que “No toda exposición extensa cumple con el deber de motivación y que esta debe ser comprensible, coherente y permitir identificar el razonamiento lógico que ha llevado a la decisión”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

### 1.1.2. Motivación fáctica y jurídica.

Dentro del constitucionalismo que rige el país, la motivación judicial es un pilar procesal fundamental, porque su objetivo está en garantizar la racionalidad, transparencia y la legitimidad de los procesos, tomando en este sentido un rol político-jurídico garantista porque busca la tutela de los derechos y al ser un Estado de derecho democrático en su modelo de Estado se resalta la participación del pueblo, por lo que las decisiones judiciales no es solo del interés de las partes involucradas, sino que representa el ejercicio del poder público, por lo que dentro de su modelo de Estado se presenta la legitimidad externa e interna que deben ser sometidos a un control (Gascón Abellán, 1999), además se ha vuelto un elemento esencial en el debido proceso y la tutela efectiva, tal y como lo establece el artículo “Test de Motivación en el Ecuador” menciona que la Sentencia 1158-17-EP721 de la Corte Constitucional, determina cuáles son los criterios que debe contener la motivación judicial. Por un lado, está la motivación fáctica y por otro la motivación jurídica, de todas formas, al final estas dos deben tener una relación, para que el resultado sea lógico y válido. (Cedeño-Cevallos & García-Segarra, 2024)

Premisa fáctica + Premisa normativa = Conclusión jurídica

Dentro del texto “Importancia de la motivación de las resoluciones”, menciona que: “La motivación de los pronunciamientos emitidos por las autoridades deben estar resueltas por medio de un análisis que responda a los hechos informados a los medios de pruebas presentados, entre otros; no hacerlo es incurrir en arbitrariedad e infracción constitucional.” (Castillo, 2022), bajo este contexto se explica que la motivación judicial está compuesta de dos parámetros, el primero es la motivación fáctica, que es el planteamiento de todos los hechos, mismos que cada parte procesal ha sido capaz de probar y demostrar que tienen relevancia dentro del proceso, para que el juez mediante una evaluación lógica y congruente determine si todo lo alegado sirve como un apoyo para la decisión que él ha tomado y si en verdad se ha llegado a justificar plenamente cada acontecimiento para que se pueda relacionar con las normas aplicables.

Por otro lado, está la motivación jurídica, que trata sobre sustentar de manera adecuada la doctrina y jurisprudencia, dentro del texto mencionado anteriormente se indica que la autoridad competente debe “desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan y los que respaldan su

decisión.” (Castillo, 2022) Por lo que, si las resoluciones dictadas no están bien argumentadas, estarían vulnerando a la motivación, generalmente esto sucede cuando no se utilizan medios de convicción apropiados, la norma aplicada es contradictoria, se aplican leyes inexistentes o incoherentes. El texto deja claro que se comenten las infracciones cuando no existe como tal una estructura silogística para resolver de mejor manera las controversias y esto es;

- a. Premisa mayor (normativa)
- b. Premisa menor (fáctica)
- c. Conclusión (decisión o pronunciamiento)

Dentro de “El enfoque actual de la motivación de las sentencias”, se expone primero que la motivación fáctica es cuando el juez da una explicación precisa de los hechos que han sido probados en el proceso por medio de los diferentes medios de prueba y para llegar a valorarlos deben contener credibilidad y coherencia, así mismo, si llegan a descartarse estas pruebas se debe dar las razones del porqué se ha tomado dicha decisión. En segundo lugar, describe a la motivación jurídica como la justificación que implica la normativa que se puede aplicar al caso, evidentemente estas normas deben tener un alcance jurídico coherente y pertinente, pues a la final todo esto debe tener relación con los hechos que se vienen alegando y son parte de la controversia. (Cedeño-Cevallos & García-Segarra, 2024)

En “La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso” define a la motivación fáctica como la valoración de la prueba actuada, donde para saber si esta es relevante o no debe ser sometida a un análisis para explicar claramente cuáles han sido los hechos objeto de controversia, y de qué manera los medios de prueba que se emplearon para acreditar cada hecho han sido aprobado, por lo que deben usarse motivos suficientes para lograr una convicción judicial, mientras que la motivación jurídica es enunciar y aplicar los criterios adecuados, interpretando cuáles serán los mejores para el caso determinado que se está resolviendo, por lo que Alarcón Zamora & Batista Hernández (2025) en el texto indica que esta clase de motivación exige desarrollar un razonamiento jurídico coherente, de tal manera que en la resolución se tiene que tener una coherencia y relación entre los hechos y la normativa aplicada.

En conclusión, la motivación fáctica es “Qué pasó y cómo se probó”, mientras que la motivación jurídica hace referencia a “Qué derecho se aplica y por qué se utiliza el mismo en determinado caso”, estas clases de motivación judicial quiere decir que es el poder argumentar porqué ciertas leyes o criterios se han aplicado al caso, y como bien se ha venido explicando no se trata únicamente de establecer normativa o jurisprudencia sin sentido, para que esto tenga un sentido pertinente y relevante se debe explicar su uso.

### **1.1.3. Distinción entre motivación actividad y motivación documento.**

Antes de entrar al concepto de estas dos motivaciones, recordemos lo que viene a ser la motivación, aludiendo a Gascón Abellán, quien menciona “El instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación”, recalando nuevamente que la motivación es más que un simple requisito, haciendo referencia al ejercicio y fundamentos que da el juez antes de deliberar, por otra parte, también nos da a entender que la motivación puede entenderse o bien como la actividad o como el resultado de la misma, pero para ello debemos saber identificar las definiciones de “motivación actividad y motivación documento”.

Partimos entonces de lo que es la motivación actividad viene a ser el análisis del proceso, como se presentan los hechos y pruebas (Cipriano Gómez, n.d.), en otras palabras, se puede definir como el proceso que hace el juez para poder argumentar y de esa manera justificar adecuadamente su decisión, en relación a los hechos y pruebas que se han presentado a lo largo del proceso. No es únicamente el enunciar la norma que se va a aplicar, lo que el juez hace es someter a un estudio de selección y valoración los hechos probados, para finalmente llegar a dar una interpretación de la normativa aplicada, pues en el sistema ecuatoriano el juez debe dejar claro cómo ha llegado a su conclusión mediante razonamientos lógicos.

La definición de motivación actividad está vinculado con el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde menciona que las resoluciones judiciales deberán ser motivadas, caso contrario si no están debidamente motivadas estos fallos resultarán nulos, por lo tanto, la motivación actividad es el ejercicio de justificar lo que antecede al fallo. Lo que busca esta motivación es la transparencia y ser un tipo de control jurisdiccional, para que en

lugar de que las sentencias sean tomadas sin explicación alguna y de cierta manera vulnere los derechos de las personas, los jueces puedan acreditar cada argumento y así no exista duda del porqué para alguna de las partes, generando confianza y evite la arbitrariedad.

Según la doctrina la motivación actividad es aclaración lógica, precisa que debe dar el juez sobre sus resoluciones del proceso, como se ha venido indicando, no es únicamente el establecer una respuesta, sino demostrar con razones convincentes y suficientes el motivo de esa decisión. De manera que la motivación actividad explica lo que conlleva el decisivo, como se conectan los hechos y pruebas que se van alegando con las normas que son utilizadas para justificar el dictamen, dando paso a un proceso transparente donde se precautela el debido proceso y el derecho a la defensa, frenando desigualdades y así las personas tengan más confianza en los procesos judiciales.

Como segunda definición tenemos a la motivación documento, que como se menciona, hace referencia a la obligación que tiene el juez para justificar su decisión por medio de documentos y pruebas que se encuentran dentro del proceso, esta motivación tiene elementos principales como que la sentencia debe citar correctamente las leyes, artículos y demás normas constitucionales, además de ser básicamente los fundamentos de hecho y derecho en los que se está basando la decisión. Se puede decir que esta motivación es la manifestación escrita o verbal del razonamiento que llega a justificar el acto judicial, dado que es una garantía constitucional para las personas pues permite controlar de alguna manera que el proceso sea equitativo.

Si vamos hacia el enfoque práctico, hace referencia a cuando se presentan las pruebas con las que se va a fundamentar los hechos controvertidos, esto se realiza mediante los diferentes medios probatorios, buscando el convencimiento del juez, esta motivación resulta afectada el momento en que se omiten documentos que contienen información relevante, al igual de que exista una incongruencia con lo dicho en los alegatos y teoría del caso con lo que se está demostrando, convirtiéndose no solo en un requisito de forma sino una garantía constitucional que busca precautelar al debido proceso, dar seguridad jurídica y sobre todo asegurar el derecho a la defensa.

En el texto “La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso”, describe a la motivación documento como lo que el juez tiene que hacer para fundamentar y explicar sus decisiones, ya que parte del contenido de la sentencia es tener los fundamentos de hecho y derecho para que al final la decisión se considere suficiente y no exista la ausencia de uno de los elementos y prevenir la nulidad del acto. (Rivera & Correa, 2021). Pues en sí la motivación exige razonamientos lógicos, coherentes y claros, porque para que se llegue a concretar como garantía del debido proceso y no se vulneren los derechos de las personas las explicaciones que se dan tienen que ser comprensibles, como lo menciona también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las garantías judiciales en su artículo 8, recalando la obligación que tienen las autoridades de fundamentar sus actos y decisiones.

Una vez que se han dado definiciones sobre ambas clases de motivación, hay que entender que la diferencia radica en primero en su naturaleza, por un lado la motivación actividad es una valoración y análisis material e interno, mientras que la motivación documento es más formal y externa, igualmente la primera es producto de la deliberación que se da durante el proceso, es decir, es la manera en la que se va desarrollando el criterio del juez antes de que se dicte un fallo ya sea favorable o no, la segunda es el resultado de la motivación documento, ya que ocurre cuando el juez en base a los documentos, hechos y normas alegadas puede emitir una conclusión.

Aunque se llega a pensar que no hay gran diferencia entre estos conceptos es importante saber que esto no es así, porque como se menciona anteriormente ambas están relacionadas y para llegar a un resultado favorable se debe motivar correctamente, a pesar de que ambas son esenciales, también es relevante saber que su finalidad es justamente que el proceso judicial sea transparente y contenga razones lógicas y coherentes, ya que al final la motivación resulta ser un método de control en el sistema judicial, facilitando y aumentando la posibilidad de apelación. En el Ecuador se ha ido avanzando y se busca tener un modelo un poco más estricto basado en el test de motivación que presenta la Corte Constitucional en su sentencia No. 181-14-SEP-CC (2014), en donde se exigían tres parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, consecuentemente, la motivación en general busca

fortalecer la seguridad jurídica y reforzar el papel que tiene la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Dentro del texto de Gascón Abellán (1999), hace alusión a autores como Taruffo, uno de los doctrinarios reconocidos, quien trata de detallar que las sentencias no son únicamente un documento formal, sino que es el producto de una actividad de análisis y estudio, haciendo que los términos de “motivación actividad” y “motivación documento”, sean reemplazados por “actividad” y “discurso”, buscando vincular cada concepto con los “textos de descubrimiento” y “textos de justificación”, por lo que llega al desenlace y definiendo a cada una de la siguiente manera;

a) “La motivación-actividad es el procedimiento mental que ha conducido al juez a formular como verdadero un enunciado sobre los hechos del caso. La motivación-actividad versa, pues, sobre el contexto de descubrimiento.”

b) “La motivación-documento es el conjunto de enunciados del discurso judicial (o el documento en el que se plasman) en los que se aportan las razones que permiten aceptar otros enunciados fácticos como verdaderos. La motivación-documento versa, pues, sobre el contexto de justificación.” (Gascon Abellan, 1999, p. 184)

#### **1.1.4. Errores en la motivación.**

Se debe entender en primer lugar lo qué se entiende como errores en la motivación y estos son los vicios o deficiencias que se presentan en la justificación de las resoluciones emitidas por los jueces al momento de resolver una controversia, lo que ocasiona que se perjudique la calidad, legitimidad y razonamiento de las sentencias, sin olvidar que el objetivo de la motivación es buscar un litigio transparente, que sea justo sin decisiones arbitrarias y que siempre exista coherencia entre los hechos que se van alegando, estudiando y fundamentando a lo largo del proceso con la decisión que se tome, verificando que se cumplan la estructura mínimamente suficiente que exige la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21.

Estos errores pueden afectar la validez de las decisiones judiciales, porque estas deben estar bien fundamentadas y tener una estructura sólida, si carece de esto

pues se puede estar vulnerando los derechos de una de las partes e incluso de ambas ya que se puede llegar a pedir la revisión de las sentencias corriendo el riesgo de que se dé la nulidad del acto. Al existir errores y si bien generalmente estos no son causales sino más bien estructurales como se menciona en el párrafo anterior, lo que como consecuencia genera deficiencias en la argumentación, como también si los jueces no estudian ni analizan los casos, las normas y jurisprudencia aplicables existiría una práctica “mecánica”, dejando una pequeña dificultad de que estos no sean capaces de explicar y justificar el porqué de sus decisiones.

Los errores se llegan a presentar de diferentes maneras, ocasionando que se afecte la validez procesal y las personas vayan desconfiando cada vez menos en el sistema judicial, tenemos autores como lo Manuel Atienza que en su obra “Curso de argumentación jurídica”, estudia los elementos necesarios para una buena argumentación judicial, señalando detenidamente cuales son los errores que suelen cometer los jueces al motivar sus sentencias, como la falta de claridad, coherencia o suficiencia en la exposición de las razones (Atienza, 2013), así también lo establece la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional al analizar los estándares de suficiencia y los diferentes vicios que atentan a la motivación, estableciendo una estructura mínima con criterios claros sobre cuándo una sentencia no tiene una motivación adecuada y puede llegar a establecer una violación al debido proceso.

Nuestro sistema con ayuda de la jurisprudencia y doctrina han podido señalar de una manera clara los errores dentro de la motivación judicial, que por un lado están los errores por la ausencia de motivación, es decir que la sentencia no tiene los fundamentos necesarios que justifiquen la decisión que ha tomado el juez, se tiene también una motivación contradictoria y poco lógica, donde los fundamentos de la resolución no son coherentes además de que se utilizan explicaciones que no tienen ningún tipo de relación entre las premisas y la conclusión, es decir, los hechos y las normas que se aplican porque no hay un mecanismo de control adecuado que ayude a evitar estos tipos de errores lógicos, y si bien estos errores pueden ser sometidos a una revisión, muchas veces no son subsanables.

Es menester indicar que la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional ha descartado la opción de utilizar el “Test de Motivación”, que radica en exigir que la motivación judicial debía cumplir con ciertos requisitos

como parte de un control para evitar que las resoluciones judiciales vulneren de alguna manera los derechos de las personas, evitando juicios transparentes e igualitarios, asimismo para que no se vea afectado como garantía del debido proceso, estos parámetros que se requerían son los de;

- a. **Razonabilidad:** no solo es la enunciación de las normas, es la correcta aplicación de las normas.
- b. **Lógica:** hace referencia a la coherencia entre las premisas y la conclusión.
- c. **Comprensibilidad:** la Corte Constitucional dice que el entendimiento o la comprensibilidad se refiere a un requisito mínimo, considerando que el abogado habla en un metalenguaje y podría ser que nadie va a entender, por lo tanto, cualquier defensa estaría nula. Entonces la comprensión es un requisito mínimo, no requiere que cualquier persona entienda una sentencia, sino que exista coherencia, que sea legible, pero en un grado mínimo.

Estos tres requisitos se fueron desnaturalizando poco a poco porque con el criterio de lógica se empezó a decir que no únicamente debe existir lógica entre las premisas, sino que también debe existir una aplicación de las normas que sea correcta, porque si no lo hacen entonces no puede existir lógica, asimismo la razonabilidad y comprensibilidad se mal entendieron como criterios de una interpretación correcta por lo que se refería al deber de motivar mas no a la garantía de motivación.

Para entender mejor se debe saber que ambos son conceptos diferentes y la Corte Constitucional primero en cuanto a la garantía de motivación se refiere a la exigencia mínima de que toda decisión judicial contenga una estructura argumentativa suficiente, que debe contener una enunciación de los hechos probados con la explicación de cada uno, se debe identificar las pruebas y aplicar el estándar probatorio pertinente, también la enunciación de las normas aplicadas y la justificación de su elección, cuando estos elementos están presentes, la garantía se cumple. Por otro lado, el deber de motivar es una interpretación de la ley que debe ir conjuntamente con la valoración de la prueba, así ambos aspectos deben

resultar jurídicamente correctos y razonables, que se critica utilizando recursos ya sean ordinarios o extraordinarios que terminan por atentar el fondo del contenido. Así pues, la garantía de motivación se limita a un estándar mínimo suficiente, que en caso de incumplimiento causa la nulidad, el deber de motivar exige un estándar de corrección sustantiva, que en caso de incumplir se puede impugnar por medio de un mecanismo de revisión de fondo.

En el texto de “Las razones del derecho”, se refiere a que la motivación es una garantía fundamental del debido proceso, porque puede ser utilizado como un mecanismo que ayuda a controlar que las sentencias sean equitativas, no obstante (Atienza, 2005), bien menciona que no siempre se cumple con este propósito porque en ciertos casos se cometen errores que llegan a ser un vacío en el contenido de esta garantía, asimismo el autor recalca que la motivación es una exigencia y no simplemente una formalidad. Menciona que una decisión puede tener un error por falta de justificación racional cuando no existe una relación entre los hechos y las normas que han sido aplicadas.

Atienza (2005), en su texto logra identificar algunos errores que se cometen dentro de la motivación judicial, por ejemplo, examina al formalismo vacío porque se habla una aparente motivación, cuando la realidad es que la sentencia o resolución judicial tomada se reduce a transcribir las normas o jurisprudencias que pueden emplearse al caso que es tema de controversia sin que exista una explicación que sea capaz de sustentar de manera correcta la decisión final, por último, se hace referencia a un error por contradicción, que como su nombre lo indica es cuando las razones que se ofrecen no tienen conexión entre sí, ocasionando que se obtenga un resultado inválido.

Por otro lado, en el texto “Los vicios de la motivación como causa del error judicial” (Beltrán, 2024), existen vicios dentro de la motivación judicial que dan lugar al error judicial, como cuando el juez limita su decisión en base a otra sentencia o resolución sin que exista un razonamiento o análisis profundo y propio del proceso, otro vicio se produce cuando el juez no presenta claramente las premisas y la conclusión, haciendo que la relación entre estas sea ilógica e incoherente porque provoca contradicciones, así mismo, puede existir una motivación insuficiente, que hace referencia a que las razones que se exponen no

son las suficientes para justificar los hechos, ocasionando que también se puedan llegar a omitir fundamentos clave.

De igual manera, en el texto se enfatiza que la motivación es un pilar esencial del estado de Derecho y del debido proceso, que tiene como objetivo hacer saber a las personas sobre la decisión tomada y si no se está conforme pues poder impugnarla, además de que trata de ser un control de transparencia en los procesos judiciales, ahora bien, se habla de un error judicial donde deja claro que este no solo depende de fallos probatorios sino también de los déficits motivacionales, ya que si se da un razonamiento que no justifique por completo las decisiones, se corre el riesgo de que el proceso no sea equitativo y consecuentemente sea injusto para una de las partes. (Beltrán, 2024)

La ausencia de motivación, una motivación incompleta e inclusive una motivación aparente, ocasiona que se den contradicciones entre los argumentos, omisiones de premisas relevantes y errores en la valoración probatoria, todo esto solo favorece una conclusión defectuosa, si a esto se agrega la inequívoca aplicación de las normas o el uso de criterios que carecen de una base normativa fuerte y coherente, se originan los llamados “déficits motivacionales”. (Igartua Salaverría, 2018) En relación a Bordes Solanas (2011), en las “Trampas de Circe”, estos déficits suelen presentarse como las llamadas “falacias”, estas a su vez pueden ser formales o informales, que a lo largo lo que ocasionan es que los argumentos jurídicos no cuenten con solidez, por lo que, si una sentencia judicial no se encuentra debidamente motivada, puede generar la nulidad del fallo, comprometiendo la validez constitucional y los principios del debido proceso, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

## **CAPÍTULO 2. LA LÓGICA Y LAS FALACIAS COMO MARCO TEÓRICO PARA EL ANÁLISIS DE DÉFICITS MOTIVACIONALES EN LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **2.1 Historia de la Lógica Argumentativa.**

Aristóteles, mantenía la postura de que algunos razonamientos que contienen únicamente esta apariencia de validez, logran engañar a las personas que no tienen experiencia alguna en el tema de argumentación, a pesar de que el uso de las falacias en su mayoría no es usado conscientemente, el problema central está en la ambigüedad del lenguaje, pues el mal uso de términos similares genera una confusión en el significado o sentido real que se quiere dar a una proposición. Es relevante que se llegue a examinar lo que Kneale & Kneale (1962) como seguidores de Aristóteles han recopilado de su escuela “Theophrastus”, destacando de esta manera algunos puntos más importantes o ejes centrales que resalta esta escuela;

1. **Contribuciones a la Silogística.** – Los Kneale sostienen que el objetivo de esta escuela fue ampliar y ordenar a teoría de los silogismos categóricos, por un lado, estaba Aristóteles quien identificó 14 modos válidos y los categorizó en tres figuras, esta escuela, agregó una cuarta figura, que de acuerdo a los autores ya estaba evocada por Aristóteles, pero no se había formalizado aún, esto es, cuando una premisa menor es situada antes de la mayor (Fesapo o Bramantip).

2. **Lógica Modal.** – En este caso se estudia con mayor detenimiento los silogismos que comprenden modalidades, los Kneale difieren con Aristóteles en el tema de validez de silogismos mixtos (se combina una premisa necesaria con otra posible), pues Aristoteles defendía que si una proposición es necesaria y la otra no posee modalidad, pues consecuentemente la conclusión no va a tener modalidad, mientras que los Kneale mantenían su postura en que esta escuela había detallado una teoría más estructurada de la necesidad y posibilidad.

3. **Silogismos Hipotéticos.** – Uno de los aportes más destacados de esta escuela fue el diagnóstico de estos silogismos, que anticiparon aspectos de la lógica proposicional de los estoicos centrándose en proposiciones compuestas, dando inferencias como:

- a. Modus ponens: Si  $p$  implica  $q$  y  $p$  es verdadero, entonces  $q$  es verdadero.
- b. Modus tollens: Si  $p$  implica  $q$  y  $q$  es falso, entonces  $p$  es falso. (Kneale & Kneale, 1962)

Continuando con la escuela “The Megarians And The Stoics”, Kneale & Kneale (1962), se centran en la manera en la que esta filosofía ha sido base para los orígenes de la lógica estoica, mientras que por un lado los Megarianos tuvieron como eje central el estudio de la dialéctica y argumentos lógicos, concretando discusiones sobre los condicionales y las modalidades, dando inicio con la lógica modal, los Estoicos expandieron estos conocimientos, fundando un sistema mejor estructurado que genere más impacto dentro de la lógica proposicional. Pensadores como Diodorus se enfocó más en cuestiones como la verdad, necesidad y posibilidad, donde mantenían que únicamente lo verdadero es posible, buscando formalizar de alguna manera la conexión entre proposiciones temporales y modales.

Entrando ya a lo que es la lógica estoica, se tiene como referencia a Zeno of Citium, que, aunque tiene sus orígenes en los debates Megáricos, finalmente formó parte del origen de esta lógica que terminaron por construir un sistema más organizado, pues su análisis era dirigido más hacia proposiciones completas a diferencia de Aristóteles que se fundamentaba en términos y silogismos categóricos. Kneale & Kneale, enfatizan que esta perspectiva fue un cambio de suma importancia en relación a la lógica aristotélica, porque se puso de manera primordial la relación entre las proposiciones, indicando algunos rasgos de la lógica formal moderna, siendo una herramienta para lograr el conocimiento verdadero y obtener argumentos racionales que sean considerador válidos.

Para resumir esta escuela, ha sido un aporte fundamental en la lógica modal en la Antigua Grecia, por un lado, la filosofía Megariana tuvo su objetivo principal en la relación que puede existir entre el tiempo y modalidad, esto es entre lo posible (lo que es o puede llegar a ser verdadero), lo imposible (lo que no es ni será verdadero) y lo necesario (es y siempre será verdadero), aquí se descarta toda posibilidad contingente, a pesar de que en realidad no lograron desarrollar un buen sistema lógico, más bien gracias a estos fue que los estoicos lograron incorporar conversaciones acerca de paradojas y conceptos modales. Mientras que, los estoicos

mejoraron los pensamientos e ideas de los megáricos insertándolas en un sistema lógico proposicional, determinando a las modalidades como impedimentos externos, siendo lo posible (es posible si no existen obstáculos externos), imposible (no puede ser verdadero por impedimentos externos), necesario (de naturaleza verdadero) y no necesario (verdadero, pero podría resultar falso). (Kneale & Kneale, 1962)

Continuando con la historia, al estudiar la lógica romana y medieval se destaca la transformación que se tuvo posteriormente de la filosofía griega, comenzando con la lógica romana según Kneale & Kneale no se tuvo innovación, pues los romanos no fueron capaces de poder desarrollar nuevos sistemas lógicos, debido a que lo que se tuvo como prioridad fue la retórica para contextos legales y políticos, en cuanto a la lógica medieval, estuvo ya conformada por una lógica más dinámica que fue evolucionando por la recuperación de textos aristotélicos, en la edad media temprana varios autores se limitaron a enseñar dialéctica sencilla y básica, ya en el siglo XII al traducir la obra “Organon” de Aristóteles incentivó a retomar la lógica desde un enfoque basado en silogismos categóricos y estudios de las diferentes escuelas. Para Kneale & Kneale (1962), toda esta época fue significativa, pues se fueron desarrollando con mayor frecuencia más avances que sirvieron de pilar para la lógica moderna.

En el texto “The Development of Logic”, la lógica después del renacimiento es presentado como una transformación, en el que se evidencia una colisión de la escolástica medieval con el crecimiento de interés a causa de métodos empíricos que definieron sus bases de la lógica moderna. Los autores recalcan que el Renacimiento fue una época en la que prevalecía la no aceptación hacia la lógico escolástica medieval, ya que muchos pensadores consideraban que el enfoque que se tenía era excesivamente formalista además de criticar severamente a Aristóteles y sus silogismos, a diferencia de los Kneale que llegaron a concluir que los aportes de estas figuras como Petrus Ramus en realidad no tuvieron una profundidad técnica por lo que no existió un impacto significativo en la lógica formal.

Finalmente, Kneale & Kneale, manifestaron que la lógica luego del Renacimiento tuvo un progreso que surgió desde un retroceso en el que se vio dominado por la retórica y la lógica aristotélica simplificada, esta evolución fue

incentivada primeramente por una crítica a la escuela escolástica, ya que debido a esto se pudo abrir camino hacia otros enfoques que permitieron transformar a la lógica, segundamente, existió una necesidad de elaborar métodos más precisos para acompañar los diferentes logros y/o avances de lógica, ciencia y matemáticas, por lo que, el renacimiento se destacó por deterioro en la originalidad y la constante dependencia de la lógica aristotélica simplificada, todo este período fue una muestra de la transición de una lógica practica a una disciplina formal.

El progreso que llega a tener la estructura argumentativa que inicia con los silogismos de Aristóteles, se llega a complementar con los aportes sobre los modales y proposicionales de las diferentes escuelas que alcanza a cambiar hacia una lógica medieval y posteriormente renacentista. Sin embargo, ya en la lógica moderna con Montserrat Bordes, Douglas Walton e Irvng Copi grandes teóricos, se debe tomar en consideración que el tema de las falacias en la actualidad sigue siendo un problema ya que va de la mano con la ambigüedad del lenguaje y la persuasión, los autores antes mencionados, consideran que esto es preocupante tomando y viendo la problemática desde diferentes puntos de vista, por ejemplo, para Montserrat Bordes el problema gira en torno al discurso, para Walton desde la dialéctica y por último para Copi el conflicto es desde la enseñanza, a fin de cuentas los tres coinciden en la necesidad de detectar y corregir los vicios que afectan la validez de los argumentos.

Se debe tener en conocimiento también y de una forma un poco más desarrollada que Copi lo que hace es integrar un sistema pedagógico acerca de la clasificación de las falacias, que si bien se basa en el pensamiento de Aristóteles, lo que Copi hace es basarlo con criterios con un enfoque hacia la lógica moderna, haciendo que su aporte sea una herramienta didáctica, siguiendo con el pensamiento de Douglas Walton, lo que hace es proporcionar un enfoque pragmático, haciendo que se entienda a las falacias no únicamente como errores formales, sino más bien como técnicas argumentativas incorrectas, mientras que Bordes, busca que su aporte gire en torno a poder llevar la teoría de la argumentación a un enfoque más institucional, teniendo como eje central la incertidumbre de que las falacias sean un vacío en lo argumentos, logrando ser vistos como déficits motivacionales, afectando los derechos y la legitimidad de los procesos.

## 2.2 Distinción sobre lógica formal y lógica informal.

En el texto de “Argumentos, formalización y lógica informal” Harada Olivares (2009), da un concepto de ambas clases lógicas, primero al mencionar a la lógica formal la define como la rama que estudia la estructura y forma de los argumentos, no se centra en el contenido o el contexto en el que se producen. De acuerdo al texto, el objetivo principal de la lógica formal versa e el estudio de las inferencias y razonamiento, esto quiere decir, que busca analizar la relación lógica que debe existir entre las proposiciones, por lo que busca determinar si la conclusión dada surge de las premisas presentadas. Para Harada Olivares, el método de la lógica formal se fundamenta en los procedimientos que permiten determinar la validez de un razonamiento, tratando de reafirmar la conexión entre premisas y conclusión, delimitando criterios objetivos que faciliten la diferenciación entre razonamientos correctos e incorrectos.

Por otro lado, Manson (1978), define a la lógica formal como el estudio a detalle de los supuestos que se ponen en conocimiento para respaldar una idea y de esa manera distinguir lo que resulta verdadero y lo que resulta falso. En el texto se hace mención a diversos autores, entre ellos a Alfarabi, quien describe a la lógica formal de esta manera: “la lógica formal es necesaria para todo aquel que no quiera limitarse a meras opiniones en la formación de sus juicios y creencias”. (Manson, 1978, p. 202), esto quiere decir, que se deben justificar de la mejor manera las conclusiones, no solamente se trata de dar una respuesta o resolución sin respaldar la misma con los motivos válidos.

De igual manera Peidro Pastor (n.d.), señala que la lógica formal es la examinación de la estructura de las premisas, además de poner énfasis en la forma y relación necesaria entre las proposiciones, basa su estudio en el esquema interno de los razonamientos y su coherencia. En el texto recalca la importancia que tiene la lógica formal en el ámbito jurídico y es justamente el poder clasificar las diferentes normas, principios y doctrina que serán aplicado a lo largo de un proceso. Mientras que, Peidro Pastor (n.d.), evoca a diferentes autores señala que; “Para Husserl, mientras la Lógica aristotélica no es más que la Lógica de la contradicción y de la consecuencia, su Lógica, de naturaleza formal, tiene una orientación óntica y no epistemológica.” (Peidro Pastor, n.d., p. 247), en otras palabras, la lógica formal para Husserl la lógica de Aristóteles trata de como razonar sin equivocarse, en cambio su lógica resulta ser un conjunto de leyes formales que toda razón debe seguir para ser conocido y válido.

La lógica informal es por otro lado el estudio de los argumentos y razonamientos, sin que llegue a interesar la estructura como tal de estos, aquí el análisis que se realiza va a ser en base a el contexto o la intención de las premisas, en esta clase de lógica se trata de reconocer los errores que debilitan la fuerza y validez de los argumentos, pues mientras una conclusión debe estar respaldada por razones sólidas, el uso de las falacias desvían la lógica, haciendo que el argumento aparente ser válido cuando no es así. Según Harada Olivares (2009), es la clase que se analiza los elementos que intervienen en los procesos argumentativos, llegando a evaluar cada argumento por su suficiencia y relevancia, esto es clave para entender cómo se llegan a justificar cada una de sus decisiones y posiciones.

Dentro de “Argumentos, formalización y lógica informal” (Harada Olivares, 2009), comienza explicando primero que la lógica informal se origina como una respuesta a las limitaciones dadas por parte de la lógica formal para que de cierta forma se puedan examinar los argumentos en situaciones reales, a su vez, varios doctrinarios manifestaron la necesidad de buscar y/o encontrar herramientas que sean factibles y ayuden a enfrentar la problemática de no poder tomar decisiones racionales. De la misma manera, se toma como referencia a Aristóteles, quien ha sido considerado a lo largo de los años uno de los filósofos más importantes, ya que fue quien propuso los tópicos y refutaciones sofisticas, donde los aspectos de la argumentación fueron evaluados a profundidad, para que no quede únicamente en simples modelos deductivos formales.

A pesar de que ambas clases de lógica tienen como eje principal el estudio o análisis de alguna cualidad, en la lógica informal se centra en los argumentos mas no solo en las inferencias, esta lógica se enfoca más en los aspectos retóricos, pragmáticos de cada argumento, la finalidad de esta clase es hacer notar como las personas utilizan los argumentos a su conveniencia para intercambiar sus creencias o actitudes para que estas “coincidan” con la de los demás, así demuestra cómo se utilizan “trucos” retóricos para aparentar tener razón, no solo en el ámbito jurídico sino también en la vida cotidiana. Con la lógica informal resulta práctico reconocer de una manera un poco más sencilla los errores argumentativos, lo que igualmente facilita el poder valorar apropiadamente un argumento.

En el texto “Comprendido de Lógica” Vega Reñón & Olmos Gómez (2011), entiende a la lógica informal primeramente como una rama de la lógica que estudia los procesos de razonamiento, luego la define como el estudio del pensamiento que forma

parte de la teoría de la argumentación, esta clasificación al igual que la lógica formal tiene por objeto el análisis de los argumentos, además menciona que se ha inspirado en los procedimientos que ha realizado Aristóteles a lo largo de la historia, para Vega Reñón & Olmos Gómez (2011), la lógica informal debe enfocarse más en la calidad de convicción, igualmente resalta que un silogismo puede resultar poco convincente si no se llega a tomar en consideración todo el contexto que abarca, a pesar de que tenga la apariencia de ser válido si se fija desde la estructura formal.

Ahora que ya se ha dado la definición de cada lógica es trascendental poder diferenciar cada una de ellas, basándose en Schopenhauer (1996), no expone como tal los conceptos de “lógica formal o informal” a cambio desarrolla diversas observaciones que son relevantes para la comprensión de algunos aspectos de la argumentación, el texto es una dialéctica erística, es decir, una manera para estudiar la verdad objetiva que tiene una proposición con su conclusión. El análisis que realiza Schopenhauer es más cercano hacia la lógica informal demostrando que lo que en realidad se busca no es la verdad absoluta, sino la aprobación del resto de personas, mediante la astucia del ser humano para ganar una discusión, utilizando argumentos que aparentemente son válidos, pero resultan lo contrario, que como se menciona anteriormente se hace referencia más a la lógica informal y la calidad de los argumentos.

Por lo tanto, la lógica informal por un lado se puede decir que es un campo un poco amplio debido a que los argumentos que se dan pueden presentarse de diferentes maneras, está relacionado a su vez con la evaluación de la retórica y persuasión, se preocupa de el estudio de las falacias, que en el ámbito jurídico resulta ser de suma importancia, ya que se puede evidenciar si se ha llegado a justificar correctamente las decisiones, por otro lado, la lógica formal se enfoca en determinar ciertas condiciones para que un argumento sea válido, sin importar el tema que se trate, lo que busca esta clase de lógica radica en el análisis del razonamiento, para poder saber si este es o no correcto, de igual manera, como se ha mencionado en párrafos anteriores la lógica formal tiene como eje principal la estructura de los argumentos para que sirva como una herramienta para verificar que en realidad las conclusiones a las que se llega independientemente de su contenido. (Huerta Ochoa, 2025)

En resumen, la lógica formal y la lógica informal, aunque parece ser que no existe mayor diferencia entre estas, si existen ciertos parámetros que sirven para definir sus

finalidades, alcances epistemológicos y los métodos que se involucran en cada uno de ellos. La lógica formal busca la manera de fortalecer criterios universales para evitar desarmar cada argumento, cada razonamiento dado el caso que se llegara a remitir a un proceso de validez y se pasara por alto la estructura interna que deberían tener los razonamientos, en cambio, la lógica informal tiene como objeto el uso de la argumentación dentro de contextos reales, específicos y cotidianos, incluso incorpora elementos retóricos, pragmáticos y hasta psicológicos, enseñando que no se razona solo por la base de inferencias deductivas, sino que apela a la credibilidad social. Pero en sí ambas clases de lógica resultan enfoques complementarios ya que se puede aplicar como un recurso para comprender, interpretar y hasta cierto punto evaluar la precisión, coherencia y validez de los razonamientos.

### **2.3 Sobre la historia y el concepto de falacia.**

La historia de las falacias puede ser contemplado desde la filosofía clásica, hasta la época contemporánea donde se llegan a relacionar temas de lógica y retórica, dando la posibilidad de dudas sobre la presencia de ciertos errores dentro del razonamiento, varios filósofos se dedicaron al estudio de argumentos incorrectos o engañosos, pero fue Aristóteles nuevamente el principal teórico en clasificarlos, reconociendo que podrían haber refutaciones que aparentemente son reales pero que no lo son, denominándolas “Refutaciones Sofísticas”, elaboró un listado con trece de las falacias; (Tindale, 2007)

**a.** Refutaciones que dependen del lenguaje: Equivocación, anfibología (ambigüedad), combinación de palabras, división de palabras, acento y forma de expresión.

**b.** Refutaciones que no dependen del lenguaje: accidente, secundum quid, consecuente, no causa, petición de principio, ignoratio elenchi y varias preguntas.

Aristóteles mantenía que los razonamientos falaces son errores que a simple vista no tienen la apariencia de ser inválidos, por ello vio la necesidad de que se analice y se clasifique a estas equivocaciones, dejando los cimientos para el estudio e identificación de cada una. Continuando con la Edad Media, Santo Tomás de Aquino buscó profundizar este estudio, explicando en primer lugar que las falacias surgen como consecuencia de los

fallos en ciertos actos que ni cumplen con los requisitos que son necesarios para considerarse válidos. Lo que realiza Tomás de Aquino es una distinción entre algunos de los razonamientos ya sean necesarios, probables o engañosos, todo esto con el objetivo de poder mejorar la comprensión lingüística, además mantiene que en el campo de la razón existen razonamientos que llevan a la verdad y otros que de alguna manera están viciados y conducen a conclusiones inválidas. (Fernández Ruiz, 2017)

En el texto “Argumentación Falaz” Fernández Ruiz (2017), hace notar que en realidad si los razonamientos y/o argumentos que se utilizan son defectuosos van a llegar a ser incorrectos, por lo que, resulta de suma importancia examinar a cabalidad cuales son los requerimientos que no se deben vulnerar para que esto no suceda, es así que el evaluar todo esto es de ayuda para detectar de manera más sencilla cuando otros intentan utilizar acciones para intentar engañar, de igual forma para que uno mismo tenga el conocimiento de todo esto y así se pueda evitar incurrir en errores argumentativos, Tomás de Aquino explica que pueden existir algunos vicios que afecten la argumentación, clasificando a las falacias en dos grupos: “formales e informales”, mismas que serán analizadas más adelante.

Pensadores como John Stuart Mill, en su obra “A System of Logic”, trata de ampliar el estudio de la lógica, para que incorpore la deducción e inducción, lo que buscaba con esto era justificar que las leyes de la naturaleza puedan ser conocidas por vía inductiva, lo que él presenta en el texto son diferentes temas centrales como las falacias, lógica moral y social, métodos experimentales o también llamados “Métodos de Mill”, entre otros, abordando ya lo que nos corresponde sobre falacias, el autor entiende a estas como errores frecuentes y naturales del razonamiento que resulta complicado de corregir, para Mill estudiar las falacias es una salida para precautelar, mejorar la libertad de pensamiento y la transparencia, pues las personas podrán detectar con facilidad las “manipulaciones” que se utilizan con frecuencia para obstaculizar el conocimiento. (Stuart & Mill, 2008)

Actualmente, el análisis de las falacias tiene una aproximación hacia las falacias informales, ya que estas han llegado a tener más relevancia dentro de debates públicos y políticos, aunque la mayoría de veces son utilizadas sin intención, cuando llegan a ser empleadas llegan a generar muchas veces un impacto negativo porque se logra desacreditar los argumentos que sí están debidamente estructurados y planteados. Es relevante poder ser capaces de identificar cuando se están cometiendo estos errores

porque así podemos prevenir la manipulación y si llega el momento las decisiones que se tomen serán conscientes, promoviendo el fortalecimiento del debate, transparencia de los procesos y sobre todo la calidad de la democracia, dando lugar a la igualdad.

Previo a dar un concepto de lo que es la falacia, se parte primero de que el término “falacia” proviene del latín fallacia, que quiere decir “engaño” o “error”, y dentro de la lógica hace referencia a un argumento que parece válido pero que en realidad no lo es, ya sea por su forma o contenido, teniendo en cuenta que las falacias siempre provienen de argumentos u oraciones, mas no de una palabra. La falacia puede no tener argumentos falsos, por ello puede no tratarse de una mentira. Por ello, la falacia es, básicamente, un argumento no razonable o racionalmente no convincente, es decir, que, aunque puede ser válido, contiene un error inferencial por atentar uno o más criterios de buena argumentación (claridad, relevancia y suficiencia).

El uso de las falacias puede surgir de errores lógicos, un lenguaje ambiguo o manipulaciones emocionales y suelen emplearse la mayoría de veces sin intención buscando convencer o persuadir a la otra parte sin tener una base lógica sólida, lo que puede ocasionar conclusiones erróneas o engañosas. Se puede definir también a una falacia como un razonamiento que aparentemente es válido o correcto, pero resulta lo contrario, ya que en realidad atenta contra las reglas de la lógica y de la argumentación, esta definición la propuso el teórico Aristóteles en su famoso tratado de lógica “*Organon*”, suponiendo el punto de partida de casi cualquier definición de falacia. (Aristóteles, 1988)

Existen varios conceptos sobre las falacias, que asimismo pueden depender del enfoque en el que se centran, por ejemplo, Aristóteles se dirige más hacia la lógica formal, dentro del libro “Sobre Refutaciones Sofísticas”, describe las falacias como “Argumentos que parecen válidos, pero no lo son, especialmente en el contexto de refutaciones sofísticas, aquí las clasifica en falacias dependientes del lenguaje (como la ambigüedad) y no dependientes (como el non sequitur)”. (Aristoteles, n.d.) Por otro lado, Walton hacia un contexto más informal, mencionando que “Las falacias son argumentos que violan las normas de un diálogo racional, especialmente en contextos de argumentación informal. Propone también que las falacias deben analizarse según el propósito del discurso (persuasión, negociación, u otro tipo)”. (Walton, 2009)

Douglas Walton, menciona: “De acuerdo con la nueva teoría, una falacia es un

error subyacente y sistemático o una táctica engañosa. Acusar a alguien de haber cometido una falacia en su argumento es una acusación bastante seria en cuestiones de cortesía conversacional. [...] Una falacia, entonces, no es simplemente cualquier error, fallo o equivocación en un argumento, es un error serio o una táctica engañosa y su exposición destruye la argumentación si la maniobra ofensiva no se corrige o se retira”. (Walton, 2009) Gran parte de autores o expertos en la materia, de cierta manera coinciden y definen a las falacias como un tipo de error que contiene el razonamiento, ocasionando que se vea afectada la calidad del argumento y al resultar débil este logra ser inválido y si bien el campo de las falacias es amplio, se busca tratar de encontrar las herramientas necesarias para evitarlas.

## **2.4 Distinción y ejemplos clave de Falacias Formales (errores estructurales).**

Las falacias formales son aquellas cuya invalidez se puede demostrar mediante métodos lógicos<sup>6</sup>, además de que tiene relación con los errores estructurales y como esto puede llegar a ocasionar incoherencia entre los fundamentos y conclusiones. Estas falacias son errores dentro del razonamiento causados por vulneraciones hacia la estructura lógica de un argumento mas no al contenido, esta afectación se encuentra dentro de la forma del argumento deductivo, lo que ocasiona que a pesar de que las premisas resulten verdaderas las conclusiones sean inválidas.

Existen varios autores que dan un concepto sobre esta clase de falacias, por ejemplo, Whately (n.d.), en su libro *Elements of Logic*, realiza el análisis de las falacias teniendo como un punto de referencia a la filosofía aristotélica y escolástica, clasificándolas en formales e informales, enfocándonos en lo que nos corresponde Whately sostiene primeramente que las falacias formales son las que contienen su falla en la forma del razonamiento (como se había mencionado previamente), a diferencia de las falacias informales el error es evidente desde el momento en que existe un vínculo entre las premisas y la conclusión. Para este autor para que un silogismo sea válido debe seguir ciertos principios y reglas, si se llega a incurrir en una vulneración de cualquiera de estos llega a ser inválido.

De igual manera, Gerald Massey menciona que, si bien una falacia formal está relacionada con las faltas cometidas en los parámetros de la estructura que debe contener un silogismo, para el autor no hay como tal una teoría que pueda justificar por completo

a las falacias, más bien existen ciertas reglas o técnicas que pueden ayudar a que el argumento se encuentre adecuadamente estructurado. Entonces él hace referencia a una falacia formal como aquel razonamiento inválido que tiene su equivocación en el esquema, es decir, que aparenta tener validez y estar correctamente estructurado, pero en realidad comete vulneraciones en las reglas que se deben seguir, además Massey (n.d.) plantea que durante la práctica, la validez de los argumentos va a depender de los reglamentos del sistema lógico que se vaya a utilizar, es por ello que la idea de una falacia formal se puede llegar a presentar como una clase objetiva donde las interpretaciones que se den será de acuerdo a quien y en qué enfoque se analice.

Para dejar claro, las falacias formales son estos fallos que contienen los razonamientos que se dan el momento en que se llega a quebrantar la estructura lógica del argumento, mas no su contenido, al ser un defecto de forma en argumentos deductivos puede suceder que las premisas sean ciertas y por más que estas sean reales, como resultado se tiene una conclusión inválida o defectuosa, por eso, gracias al estudio que se realiza dentro de esta clasificación se puede comprobar que un argumento es ilógico si se estudia si estructura y manera en la que se plantea. Otro autor que define a esta clase de falacias es Hurley, P (2014), quien llega a definir a estas falacias como: “Aquellas que pueden identificarse examinando únicamente la forma lógica del argumento, sin necesidad de considerar su contenido”. El autor deja claro que los errores que se cometen no dependen del contenido del argumento, sino de la manera en la que se estructura, que como se ha venido mencionando anteriormente y pues al tener un enfoque deductivo lo que prevalece es la conclusión que necesariamente viene seguido de las premisas.

Es útil para la verificación de este tipo de falacias tener en cuenta las 3 leyes básicas de la lógica formal, que son esenciales para poder evaluar qué tan válidos son los argumentos, según Copi, estas leyes son suficientes por sí mismas, ya que son los cimientos sobre los cuales se constituye el razonamiento lógico. Estas leyes son: 1) Ley de Identidad, es el principio que afirma que una cosa es idéntica a sí misma, por lo que no puede cambiar su valor, tratando de garantizar consistencia, evitando las ambigüedades. 2) Ley de No Contradicción, como el nombre mismo lo indica, las proposiciones no pueden afirmar o negar algo al mismo tiempo, ya que, si lo son, dificultan que el razonamiento sea coherente, lo que se busca con esta ley es que los argumentos no sean contradictorios y así no sean inválidos. 3) Ley del Tercero Excluido,

aquí una premisa es verdadera o falsa, sin que exista a posibilidad de un intermedio u otra posibilidad. (Irving M & Cohen, 2013)

En “Falacias” (Hamblin, 1970), lo que se trata es proponer una teoría general del argumento con un objetivo dirigido más hacia un punto de vista más pragmático y dialéctico, cuestionando los enfoques tradicionales, y si bien no se dedica exclusivamente al estudio de las falacias formales, define a esta clase como un razonamiento deductivo que tienen la apariencia de ser válidos por su forma pero al momento de examinarlos no lo son, pues los argumentos que resultan inválidos es una consecuencia de una estructura lógica defectuosa, además de dar esta breve definición Hamblin critica los estudios que han versado sobre esta clase de falacias, justificando que de manera frecuente los errores que se cometen muchas veces se simplifican sin considerar plenamente el contexto dialéctico del discurso.

Para Moreso (2006), la falacia formal es el “Error en la argumentación porque no se ha seguido las reglas lógicas; es decir, una falacia formal es un argumento lógicamente incorrecto o inválido”, así mismo, tenemos a Atienza (n.d.), que menciona “Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no es así: por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva), o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción)”, al juntar estos dos conceptos, podemos concluir que lo que se hace es corroborar que en realidad una falacia formal es la equivocación de la estructura que se invoca cuando el argumento o silogismo en lugar de seguir correctamente la regla para que sea considerado correcto, llega a tener únicamente el aspecto de que si cumple con los parámetros establecidos y al final resulta inválido.

A continuación, para poder ir concluyendo este punto, se va a detallar un par de ejemplos de estas falacias, iniciando con lo más comunes y terminando con las menos frecuentes;

- a. En primer lugar, tenemos a la “**Afirmación del consecuente**”, cuando un razonamiento resulta inválido, aunque de manera superficial pueda no parecerlo, el error dentro de la estructura lógica del argumento está en afirmar el consecuente y suponer de manera errónea lo que el antecedente valida. (Irving M & Cohen, 2013)

- i. Premisa 1: Si A (antecedente), entonces B (consecuente).
- ii. Premisa 2: B.
- iii. Conclusión: Por lo tanto A.

El siguiente ejemplo sería una falacia porque existe una consecuencia posible, mas no es prueba contundente de que sea verdadero, ahora bien, tomando en cuenta que A es el antecedente y B el consecuente el ejemplo es:

- i. Premisa 1: X mató a Y (A), por lo que la policía detiene a X (B).
- ii. Premisa 2: X está detenido por la policía (B).
- iii. Conclusión: Por lo tanto, X, cometió el delito de asesinato (A).

Explicando de mejor manera, resulta una falacia debido a que no únicamente se debe afirmar el consecuente para demostrar el antecedente, por lo que, la detención no prueba que X sea el autor del delito.

b. En segundo lugar, está la “**Negación del Antecedente**”, resulta erróneo en la parte lógica, porque lo que busca es llegar a confundir una condicional con un bicondicional, negando el antecedente lo que no permite una conclusión válida, por lo que llega a la conclusión de que, si el antecedente no ocurre, pues el consecuente tampoco. (Irving M & Cohen, 2013)

- i. Premisa 1: Si A, entonces B.
- ii. Premisa 2: No A.
- iii. Conclusión: Por lo tanto, no B.

El ejemplo que se dará a continuación, también se tomará en cuenta a A como antecedente y B como consecuente, se constituye como falacia porque se ignora que el consecuente puede suceder debido a otro circunstancia diferente a la que se ha negado y para entender un poco el

siguiente ejemplo, se debe saber que en Derecho Administrativo para obtener un permiso es común que un acto condicione el resultado ante un requisito: Suponiendo que una Ordenanza Municipal regule los permisos de construcción:

Premisa 1: Si se presentan los planos de construcción aprobados por el arquitecto (A), el GAD deberá conceder el permiso de construcción (B).

Premisa 2: Se devuelven los planos con observaciones, donde no se cuenta con la aprobación del arquitecto, y el administrado no presentó los planos de construcción aprobados (No A).

Conclusión: El GAD no puede conceder el permiso de construcción (No B).

c. Otra de las falacias es la “**Del Condicional**”, que es aquella en la que se rompe la validez inferencial, donde no depende de que las premisas o la conclusión sean ciertas, sino del razonamiento bajo la idea de que estas premisas lo son, es así que este tipo de falacias nacen al interpretar de manera errónea el significado de las proposiciones, analizando la validez formal mas no la verdad material. (Bordes Solanas, 2011) A diferencia de Inrving Marmer Copi, que a las 2 primeras clasificaciones las trata de manera “independiente”, Montserrat Bordes las coloca como una subdivisión de las falacias explicadas recientemente.

Una demanda por despido intempestivo, podría ocurrir:

Premisa 1: Si el empleador notifica el despido y paga la liquidación legal (A), el IESS tendrá que registrar la finalización de la relación laboral (B).

Premisa 2: El IESS, ha registrado la concluida de la relación laboral (B).

Conclusión: Por lo que, el empleador notificó el despido y pagó la liquidación legal (A).

d. Finalmente, las “**Falacias de la lógica del predicado**”, está conformado por tres categorías fundamentales: primero está el trueque ilícito de cuantificadores, este se da al inferirse erróneamente una proposición existencial cuantificada universalizada a otra proposición universal cuantificada existencializada. Segundo está el contraste no garantizado, este se produce en cambio cuando se supone de manera incorrecta que dado que algunos son A son B, se sigue que algunos A no son B, por último, tenemos a la sustitución indebida de idénticos, que ocurre al intercambiar un término por otro que representa lo mismo bajo un contexto en el que este reemplazo altera el sentido de la afirmación.

Puede tomar como referencia en el Derecho Penal, el siguiente caso:

Premisa 1: Existen 2 sentencias de Hábeas Corpus y los Jueces establecieron una ilegalidad de una detención, porque los Agentes de Policía no leyeron los derechos del detenido.

Premisa 2: El abogado de la defensa invoca estos casos.

Conclusión: Cualquier detención en la que los agentes no leyeron los derechos del detenido es considerada ilegal y debe ser revocada por medio de un Hábeas Corpus.

## **2.5 Distinción y ejemplos clave de Falacias Informales (errores de contenido, relevancia, ambigüedad – *ad hominem*, hombre de paja, petición de principio, etc).**

Las falacias informales por otro lado, son los errores de razonamiento que ya no dependen de la estructura de un argumento, aquí a diferencia de las falacias formales tiene que ver con el contenido o utilización indebida del lenguaje, en esta clase de falacias se involucra manipulaciones o ambigüedades en el lenguaje y la manera en la que se presentan las premisas, dentro de estas falacias es muy común que sea ejercido con el fin de manipular a la otra parte o a las demás personas para llegar al convencimiento mediante las emociones o apelaciones que contienen generalizaciones indebidas que llevan a conclusiones erróneas, este campo es

mucho más utilizado y hasta cierto punto más amplio, por lo mismo se podrá tener una clasificación un poco más extensa.

De la misma manera, vale la pena hacer referencia a algunos autores como, por ejemplo, (Irving M & Cohen, 2013), dentro de “Introducción a la Lógica” señalando que: “Las falacias informales ocurren cuando un argumento es psicológicamente persuasivo pero lógicamente defectuoso; su error no es formal sino material”, haciendo una diferencia entre lo que se demuestra con lo que se llega a convencer, es decir, que un argumento puede ser persuasivo emocionalmente sin llegar a ser válido desde la lógica, aunque difícilmente se detecten razonamientos erróneos si se presentan de una manera válida pero con premisas falsas e irrelevantes, demostrando que la persuasión en un argumento no garantiza completamente su validez lógica.

En “Informal Logic: A Pragmatic Approach” Walton (2009) define las falacias informales como errores de razonamiento que surgen en contextos de diálogo o argumentación cotidiana, donde el fallo no radica en la estructura lógica formal, sino en la violación de las reglas o normas pragmáticas que rigen un intercambio argumentativo efectivo. Walton enfatiza que estas falacias son informales porque dependen del contexto, el contenido y la intención de los argumentos, en lugar de una estructura lógica defectuosa como en las falacias formales, además menciona que también puede darse cuando se introduce información irrelevante con el fin de poder apelar a los sentimientos, excluyendo elementos que son relevantes y así también obtener como resultado que al insertar datos que no tienen coherencia alguna se desvíen del tema principal.

Del mismo modo, es importante mencionar a Bordes Solanas (2011), quien dentro del texto “Las Trampas de Circe”, demuestra un buen desarrollo sobre estos temas, colocando a las falacias informales desde un enfoque crítico, además de elaborar un estudio, identificación y además ejemplificación de las falacias que son empleadas con mayor frecuencia. Al final lo que la autora demuestra es que toda falacia es un argumento que no está totalmente justificado, además de que suele ser utilizado como parte de estrategias persuasivas, intentando que la clasificación que ella realiza sea de ayuda en la práctica y así se vuelve más sencillo poder identificar los discursos que contienen argumentos “débiles”.

En este capítulo se tiene en cuenta tres criterios, que resultan fundamentales para el estudio de estas falacias, previo a llegar a una clasificación de las que son utilizadas con mayor frecuencia, se dará una brevemente una exposición de cada criterio, empezando por el error de contenido donde hace mención a que este se da cuando las premisas a pesar de ser verdaderas, no son un sustento o un apoyo para la conclusión, esto llega a ser ocasionado por problemas como las generalizaciones indebidas, ambigüedades semánticas o distracciones irrelevantes, estos argumentos resultan ser una falacia porque tienen la apariencia de ser válidas pero si se llegan a estudiar detalladamente, se pone en evidencia que en realidad carecen de validez ya que contienen elementos que las hace ver débiles.

Continuando con el criterio de relevancia, quiere decir que se ha formulado un argumento que presenta premisas que no sirven para justificar de manera suficiente la conclusión a la que se quiere llegar o demostrar, dentro de este criterio podemos encontrar una subdivisión que son las Falacias por Omisión de datos relevantes, que son aquellas en las que como su nombre lo indica se omiten datos relevantes, lo que dificulta llevar una correcta argumentación. Por último, cuando se habla del criterio de ambigüedad, refiriéndose a que una palabra puede tener varios significados, por lo tanto, dicha palabra es "ambigua", dando como resultado que un argumento al hacer mal uso de términos de una conclusión ilícita.

Una vez aclarado estos tres requisitos y continuando con las falacias utilizadas con mayor frecuencia, primeramente, se tiene a la falacia "Ad Hominem", donde Bordes Solanas (2011), menciona que esta clase consiste en atacar a la persona que formula el argumento en lugar de atacar al argumento mismo, haciendo que se desacredite el argumento de la otra parte por emociones o situaciones sin llegar a considerar si en verdad estas son o no válidas. Ahora bien, dentro de estas existe una subclasificación, siendo de esta manera;

- **Ad Hominem Abusiva:** Consiste en desautorizar a la persona que formula un argumento apelando a sus características personales como, por ejemplo, su sexualidad, creencia, rasgos físicos, etc.

Suponiendo un juicio de nulidad de contrato por vicios del consentimiento;

Abogado 1: La cláusula décima es nula, pues en el contrato no se especificó el objeto de la obligación como lo exige el Código Civil.

Abogado 2: Señor Juez, no presté atención al argumento de la parte actora sobre la nulidad, el abogado 1 fue sancionado por el Consejo de la Judicatura hace un par de años por faltas graves a la ética. además de tener problemas financieros. Todo esto es lo que lo conduce a manipular la ley.

Como se puede observar en el ejemplo, el ataque que realiza el abogado 2, no tiene relación alguna con el tema principal de controversia, si el abogado quería debatir lo alegado por el abogado 1 debe hacerlo con derecho.

• **Ad Hominem Circunstancial:** Busca desautorizar a la persona que formula un argumento apelando a las circunstancias que lo rodean. Por ejemplo, circunstancias como trabajo, familia, partido político, etc.

Existe una impugnación de una resolución del SRI, acerca de los impuestos a los grandes capitales;

Abogado 1: La tasa de impuesto excede la capacidad contributiva de la empresa, por lo que constituye una confiscación indirecta prohibida por la Constitución.

Abogado 2: Señor Juez, es predecible que la contraparte presente argumentos sobre la inconstitucionalidad de la tasa, es una de las empresas más grandes del país, teniendo un interés directo, su argumento de “no confiscatoriedad”, solo se trata de un disfraz para la evasión.

No es algo relevante que la empresa tenga un interés económico para que se determine si la tasa impuesta es legalmente confiscatoria, no se puede la fuente únicamente por la circunstancia de ser contribuyente

• **Ad Hominem Culpable por Asociación:** También llamada “falacia de las malas compañías”, consiste en desautorizar el argumento de una persona por que basa su argumento en una postura que también fue defendida por otra persona con mala reputación moral o intelectual.

El caso es de un fiscal que acusa a X por asociación ilícita, porque se está basando en evidencia circunstancial:

Abogado defensor: Señor fiscal, usted no ha demostrado la estructura de la asociación ni que mi defendido conocía el fin delictivo. Mi defendido, el hoy procesado solamente se reunió con sus amigos, lo que es legal.

Fiscal: Señor Juez, el hecho de que tanto el procesado y su defensa aleguen y mantengan que las mencionadas reuniones eran legales, resulta inverosímil. Es de conocimiento que sus “amigos” son líderes de una conocida banda criminal, si se reúne con este tipo de gente y comparte los mismos espacios, es culpable también

• **Ad Hominem Tu Quoque:** Consiste en desautorizar a la persona que formula un argumento alegando que él mismo, otros o la mayoría actúa o piensa de modo contrario lo que él defiende.

Un concejal es acusado por mal uso de fondos públicos, el Concejal en su defensa alega que el informe emitido por Contraloría carece de validez legal.

Abogado GAD: El informe de Contraloría es el sustento legal y su mal uso de fondos está debidamente auditado.

Concejal: Señor presidente del Consejo, la persona que lideró la auditoría y presentó el informe en mi contra, el auditor X, ha sido investigado varias veces por la Contraloría por enriquecimiento ilícito; ¿Cómo es posible que critique el uso de mis viáticos cuando él mismo se ha beneficiado de manera ilegal?

La alegada falta de ética o corrupción del auditor, es irrelevante para la veracidad de los hechos que constan en su informe de auditoría, se debe rebatir el informe con pruebas de descargo que demuestren el correcto uso de los fondos, sin buscar desviar la atención del tema principal

Otra falacia es la del “Espantapájaros u hombre de paja”, que trata en que una persona tome mi argumento y lo caricature, simplifique y distorsione de forma

que esa persona va a atacar la distorsión o simplificación de ese argumento puesto que va a ser más fácil de atacar, pues no está atacando mi argumento sino la distorsión de él. Por este motivo es más sencillo llamarlo “Espantapájaros” porque es más fácil hacer un “hombre de paja” débil, simple y caricaturizado para atacarlo a él en lugar del contrincante. Se puede caricaturizar un argumento de 3 formas:

- **Por Simplificación:** Cuando yo digo “ABCD” pero la otra persona toma esto y dice solo “ABC”, es decir, está simplificando el argumento.

Dentro de un juicio de Privación de Patria Potestad, el abogado está simplificando la causal sobre “incumplimiento grave” y no tiene en cuenta que se debe contar con pruebas contundentes, más no una simple lista de inasistencias:

Juez: Para la privación se requiere probar abandono, maltrato continuo, entre otras circunstancias que afecten directamente al interés superior del menor.

Abogado: Señor Juez, la causa de Privación de Patria Potestad es clara y simple: la madre no ha asistido a las últimas reuniones escolares, lo que demuestra el poco interés en el menor sujeto de derechos y un abandono evidente

- **Por Reconstrucción distorsionada:** Cuando yo digo “ABCD” pero la otra persona toma esto y dice “DCAB”, está reconstruyendo mi argumento de forma distorsionada.

Una Acción de Protección presentada por un grupo de ambientalistas, alegando la vulneración del derecho a la naturaleza por emisión de una licencia ambiental.

Abogado Ecologista: La licencia ambiental debe ser suspendida porque no se realizó la debida consulta ambiental a las comunidades que exige la Constitución.

Abogado del Ministerio: El argumento de la contraparte no tiene sentido, lo que ellos pretenden es que el Ecuador detenga todo su desarrollo

económico, su teoría es que el país debe mantenerse sin minería ni producción.

El Abogado del Ministerio, no refuta sobre la crítica original (consulta), si no que ataca una posición extrema que el Abogado Ecologista nunca mencionó, intentando que parezca un argumento real.

• **Por Extrapolación ilícita:** Cuando yo digo “ABCD” pero la otra persona toma esto y dice “XYZ”, es decir que solamente está extrayendo algo de las premisas o postulados de mi argumento, consiste en decir algo diferente a lo que dije en verdad. (Bordes Solanas, 2011)

En un supuesto caso de debate sobre la despenalización de una conducta específica; ciertos usos de marihuana.

Asambleísta 1: Despenalizar el uso personal de la marihuana ayudará a descongestionar el sistema penal y enfocará la lucha contra el narcotráfico.

Asambleísta 2: No podemos aprobar la despenalización de drogas, si se permite esto, así sea por utilización personal de manera obvia, los ciudadanos comenzarán a pensar que es aceptable cualquier uso. Incrementará el consumo de drogas y el crimen organizado tomará el control total y el país colapsará.

No se argumenta directamente contra la despenalización limitada, si no que se crea una cadena de consecuencias negativas y no probadas, lo que trata de hacer es meter miedo para descalificar la propuesta inicial.

Irving M & Cohen (2013), definen a la falacia “Petición de Principio”, como la falacia en la que el argumento se asume en las premisas, de modo que el mismo argumento no puede probar un acontecimiento nuevo ni progresa con el razonamiento, lo que quiere decir que, en lugar de presentar motivos independientes, las premisas lo que hacen es reformular la conclusión a la que se quiere llegar, por lo que se estaría frente a un circuito en el que no existe un verdadero razonamiento, en esta falacia, no necesariamente se requiere de premisas “falsas”, porque como se explicó la falla está en la falta de justificación.

Para concluir, Irving M & Cohen (2013), describe a la falacia “Ad Populum”, como la falla argumentativa en la que se intenta persuadir por medio de las emociones u opiniones más populares de las personas frente a las que se están presentando, aquí no se proporciona información o datos lógicos que sirvan como una herramienta para justificar de manera racional la conclusión, estos argumentos resultan falaces porque por más reconocido que sea un dato, no quiere decir que este sea verdadero y el apelar al pensamiento de la mayoría de las personas resulta insuficiente para poder establecer la validez del argumento.

El sistema ecuatoriano, se exige que la motivación que deben contener las resoluciones judiciales pueda trascender de la mera enunciación de las normas para sostenerse sobre los cimientos de la racionalidad y lógica, esta obligación de motivar, podría ayudar a evitar el uso de falacias informales, que a la larga representan un déficit argumentativo grave y preocupante. Cuando los jueces recurren por ejemplo a la simplificación ilícita de los hechos o al ataque hacia la contraparte en lugar de llevar a cabo un debate y un proceso jurídico decente, lo que generan es una desviación que no solo debilita la legitimidad de la decisión, sino que vulnera también la seguridad jurídica, evidenciando que la validez de un fallo reside en la coherencia interna y la justificación externa y no en la persuasión emocional o popularidad de la audiencia.

Además de que el estudio de la lógica formal e informal, en principio las falacias conforman el marco teórico indispensable para cualquier análisis crítico de la Corte Constitucional, en especial el examen de los déficits motivacionales en el país. Si se toma como referencia la sentencia 1158-17-EP/21, se toma en cuenta que justamente este es el punto de “quiebre” jurisprudencial que consolida esta relación, volviendo necesario el cumplimiento de aspectos como la coherencia y racionalidad, así pues, el identificar cualquiera de las falacias estudiadas previamente, es la prueba de que existe un vicio categorizado por la misma Corte. Así la crítica sobre la sentencia 1158-17-EP/21 debe estar sujeta a la lógica para comprender los nuevos parámetros de la motivación.

## **CAPITULO 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA 1158-17-EP/21**

### **3.1 Contexto de la Sentencia 1158-17-EP/21**

#### **3.1.1 Breve reseña del caso: Problema jurídico central y decisión de la Corte**

Esta sentencia, fue emitida el 20 de octubre de 2021, puede ser considerada como un acontecimiento para el análisis de la motivación judicial, estableciendo de manera detallada un marco con el que se pueda llegar a identificar las deficiencias argumentativas que llegan a afectar el debido proceso. Dentro de esta sentencia se puede evidenciar como ha surgido de una vulneración como se mencionó anteriormente al debido proceso en especial a la garantía de motivación que se establece en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), presentando una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de casación previamente dictada, argumentando que justamente esta sentencia no poseía una motivación adecuada, impidiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos sean incomprensibles, perjudicando la tutela judicial efectiva.

El eje central del conflicto gira entorno a la evaluación que se da a la garantía de motivación en las resoluciones judiciales, lo que realiza la Corte Constitucional es evaluar el “test de motivación” que se había implementado desde el 2012 hasta el 2019, donde se mencionaba que las sentencias debían contener tres criterios: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Lo que sucedió fue que se criticaba a este test bajo argumentos de que este test no contemplaba todo el alcance que en realidad llegaba a tener la garantía, además de que distorsionaba la dimensión constitucional de esta garantía y pasaba por alto la estructura argumentativa donde se debía incluir los fundamentos fácticos y jurídicos que había previsto la norma, al contrario, no se incluía la fundamentación fáctica, al contrario, se comenzó a utilizar una “lista de control”, lo que fomentaba de cierta manera la arbitrariedad, mientras que, lo que se buscaba era promover una argumentación razonada, por lo que, se planteaba la necesidad de sistematizar y actualizar los criterios para obtener decisiones judiciales motivadas adecuadamente, y así también poder llegar a diferenciar con mayor facilidad la obligación de motivar con el deber de motivar.

En cuanto a la decisión que anunció la Corte Constitucional fue aceptar dicha acción extraordinaria de protección, pues al analizar, el caso se llega a la conclusión de que en realidad la sentencia de casación ha vulnerado la garantía de motivación ya que no respetaba la estructura mínima en la que se debían presentar fundamentos fácticos y jurídicos que sean suficientes para justificar las decisiones judiciales. Decidiendo así mismo que, el test de motivación (será explicado más adelante) no es el mejor método o control de motivación, proponiendo un sistema en el que se pueda llegar a identificar con claridad las falacias utilizadas en los diferentes argumentos.

La Corte Constitucional menciona que en sí las decisiones de las autoridades no son legales únicamente por “quien” las toma sino el “porqué” se toman estas, es importante tener en cuenta que se hace una distinción entre legitimidad formal y legitimidad material, partiendo primero de un concepto de legitimidad, que es una particularidad mediante la cual una norma es considerada vinculante para los sujetos procesales, que se percibe que su aplicación se debe a la creación de las normas y principios que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico.

Continuando con lo que es cada legitimidad se puede decir que, primeramente la Legitimidad Formal, pues si bien toda autoridad pública tiene que ceñir sus actos a lo que disponen las normas, tomando en cuenta el principio de legalidad que se encuentra en la Constitución dentro de los artículos 225 y 226, se atuvo los actos a lo que dispone la norma, por otro lado, la Legitimidad Material no se tiene solo que limitar a los actos, se tiene que también explicar el porqué de dichas acciones, es decir, no solo se tiene que confiar que la administración pública en general diga que está actuando conforme al derecho, sino que me explique porque está actuando conforme al derecho, resulta también que está ligado a la motivación.

### **3.1.2 Puntos argumentativos clave de la Corte a examinar.**

Tocando el tema del “Test de Motivación”, es primordial tener en cuenta que el derecho a la garantía de motivación resulta fundamental para poder entender la razón de las resoluciones a las que llega el juez, precautelando a su vez el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Ahora bien, la Corte Constitucional lo que ha buscado con todo esto es poder averiguar cuál es

el contenido certero de la garantía de la motivación, es decir, hasta dónde va, dónde empieza y dónde termina esta garantía del debido proceso, durante los años 2012 y 2019, es cuando se estaba aplicando el mencionado anteriormente “Test de Motivación”, aunque desde el año 2019 ya se aparta de este criterio, se seguía casando y aplicando en sentencias este test, en el 2021 fue cuando se optó porque ya no se aplique más, dejando claro que una sentencia motivada debía contener 3 tres parámetros y pues en realidad no se tomó en cuenta el contenido del Art. 76, numeral 7, Literal L de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

i. **Razonabilidad:** consiste en la correcta aplicación de las normas, no solo la enunciación de las normas. Luego se desnaturalizan y se dice que es la correcta enunciación de las normas.

ii. **Lógica:** en un inicio estaba entendida adecuadamente, refiriéndose a que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, con el tiempo se empezó a desnaturalizar este requisito y decían que ya no solo debía existir lógica, sino que también era necesario que exista una correcta aplicación de las normas, porque si no se aplica la norma correctamente entonces no tiene lógica (se volvió a desnaturalizar).

iii. **Comprensibilidad:** se refiere a que se pueda entender la sentencia, pero ¿Qué pasa si exijo que cualquier sentencia pueda ser entendida por cualquier ciudadano? Pues si no entiende la sentencia cualquier persona, ¿esa sentencia está privada del requisito de motivación?, a lo que la Corte Constitucional dice que el entendimiento o la comprensibilidad se refiere a un requisito mínimo, considerando que el abogado habla en un metalenguaje

y si es que se le dice a una persona cualquiera, por ejemplo, que el casacionista confundió la naturaleza nomofiláctica en el recurso de casación y la ha convertido en niquelógica, es decir, no a la defensa de la norma objetiva, sino de la justicia; nadie va a entender y por lo tanto cualquier defensa estaría nula. Resultando entonces que la comprensión es un requisito mínimo, que no requiere que cualquier persona la entienda, únicamente basta con que exista coherencia, entendimiento, que sea legible la sentencia, pero en un grado mínimo.

Citando lo que refiere la Corte Constitucional sobre los parámetros definidos anteriormente, establece dentro de la sentencia 1158-17-ep/21, en su párrafo 46 primeramente que el test proporcionado cambia el sentido de lo que es la “garantía de motivación”, aludiendo a que no es necesario que una sentencia sea perfecta, únicamente se pide que se justifique de manera adecuada, para que las partes involucradas o interesadas puedan saber el motivo de la decisión del juez, retomando el tema de los elementos anteriores en la propia sentencia se indica:

**46.1.** El parámetro de la razonabilidad consiste en la exigencia de que la motivación no contenga errores de interpretación y aplicación de la Constitución, la ley u otra fuente del Derecho. Con ello, la garantía de la motivación se desdibuja porque acaba por envolver a los demás derechos y garantías fundamentales. Y, además, dicha garantía resulta vulnerada siempre que se viole una norma legal, lo que no es aceptable, sobre todo, en el contexto de las acciones extraordinarias de protección, cuya configuración procesal excluye, en general, las cuestiones de “mera legalidad”.

**“46.2.** Esa exigencia de que la motivación acierte en la interpretación y aplicación del Derecho es incorporada en la idea de coherencia por el parámetro de la lógica.”

**“46.3.** Y el parámetro de la comprensibilidad exige, so pena de la nulidad del acto, que la motivación sea comprensible para todo ciudadano común (para el “gran auditorio social”).”

De igual manera, la Corte Constitucional presenta una estructura mínimamente suficiente que debe tener una sentencia, bajo tres parámetros, recordando primero qué la motivación debe entenderse como una estructura mínimamente suficiente en lo normativo y fáctico. La Corte Constitucional exige un razonamiento al respecto de estos puntos mencionando que se puede vulnerar de tres maneras:

1. **Inexistencia:** Se refiere a que no se ha cumplido, en definitiva, una enunciación de hechos ni argumentos de los mismos, lo mismo aplica en lo que respecta a normas.

2. **Insuficiencia:** Opera cuando hay algún intento en lo fáctico y normativo. No obstante, se carece de alguna explicación concreta o directamente no hay una justificación razonable, es decir, hay carencia de justificaciones tanto en elementos fácticos como en elementos jurídicos.

3. **Apariencia:** Se da cuando una sentencia aparenta estar justificada, no obstante, puede tener algún vicio, los cuales pueden ser los siguientes o incluso más:

- **Incoherencia:** Cuando una sentencia no solo tiene premisas, también tiene conclusiones y decisiones. No debe solo existir coherencia entre premisas y conclusión, sino también entre conclusión y decisión. Si no hay coherencia entre premisas y conclusión, estamos ante un vicio de incoherencia lógica. Si no hay coherencia entre conclusión y decisión, estamos ante un vicio de incoherencia decisional.

- **Inatinencia:** Hace referencia a todo aquello que está fuera del proceso, es decir, se hace uso de argumentos que no tienen nada que ver con el caso como tal).

- **Incongruencia:** Se puede decir que es la disonancia entre emisor y receptor, puede operar frente a las partes o frente al derecho. La incongruencia frente a las partes opera cuando el juzgador no ha dado solución o respuesta a los argumentos que han vertido las partes dentro del proceso. Al

respecto de esto debemos destacar algo, es obligatorio dar respuesta a los argumentos cercanos al proceso, más no a todos necesariamente, es decir, los argumentos difusos y que no acercan al objeto del proceso, no deben ser respondidos de forma obligatoria. Puede ser que un juzgador tergiversa argumentos, en este caso si hay un vicio hacia las partes, o puede ser que los omite, al respecto de ello opera la falacia del espantapájaros por parte del juzgador, quien ha tenido un razonamiento falaz. Por otro lado, la incongruencia frente al derecho opera cuando el juzgador no ha desarrollado conceptos impuestos y sugeridos por el propio ordenamiento jurídicos. Es decir, cuando existen situaciones jurídicas que el juzgador debe incorporar en su sentencia y no lo hace.

▪ **Incomprensibilidad:** Aparece cuando la sentencia es ininteligible para un profesional del derecho), si una persona alega que existe una vulneración a la garantía al debido proceso, se debe justificar lo antedicho invocando los vicios que han vulnerado a la garantía.

### **3.1.3 Diferencia entre deber y garantía de motivación.**

Generalmente, se dice que se ha vulnerado la garantía de la motivación, pues rara vez se habla de que se ha vulnerado el deber de motivación, es así que la Corte nos hace una diferencia entre lo que es la garantía y el deber de motivación. En primer lugar, se habla de la garantía de motivación, definiéndola como una estructura mínimamente suficiente siempre que esté conformada por dos cosas (si solo se reduce a esto tiene que satisfacer requisitos mínimos, se satisface la garantía de la motivación si tenemos ante nosotros una argumentación mínimamente suficiente):

i. **Fáctico:** Dentro de lo fáctico se enuncian los hechos probados y se realiza el análisis de porqué se consideran probados esos hechos, es decir, no solo se debe decir que se “está probado que x estuvo a cierta hora en un lugar determinado” si no que adicionalmente y lo correcto sería “aplicando la prueba desplegada

en esta sala de audiencias consistente en el reconocimiento del lugar de los hechos, así también como las pericias respectivas demuestra que el sujeto x, estuvo en el mencionado lugar y hora”, no solo se establece que los hechos han sido probados, sino también por qué se considera que han sido probados a través de qué pruebas, por último es muy importante tomar en cuenta en la suficiencia que lo probado o lo no probado en lo fáctico depende del estándar que se tenga en cada materia (civil, penal, constitucional). La Corte Constitucional menciona que no alcanza con la mera enunciación de los hechos, ya que así estuviéramos frente a una argumentación insuficiente.

ii. **Normativo:** Trata de la enunciación de las normas que se piensa que son pertinentes y que van a realizar un juicio de adecuación frente a los hechos, no solo argumentar el juicio de adecuación si no también explicar o decir el porqué de mi elección de esas normas. Se debe explicar y enunciar los hechos, también frente a diferentes estándares probatorios determinando que se considera probado frente a dicha situación, pero puede pasar que quizás para una persona no ha sido aplicado correctamente un estándar probatorio llegando a la conclusión de que si bien el juez refiere cuáles son los hechos y porque los considera probados, se puede llegar a estar en desacuerdo y diferir en que debió tener probado tal hecho, porque se puede dar una mala valoración de la prueba.

En lo referente a lo fáctico y también en lo normativo se puede decir que si bien el juez indica cuál es la norma y argumenta el porqué, podría llegar a suceder que se aplica mal la norma, se interpreta mal o a su vez también se alega que no aplica la norma que es. Ante esto la Corte manifiesta que, si bien se puede ejercer a través de un recurso, ya sea de apelación u otros, eso ya no tiene que ver con la garantía de la motivación, ya que es una estructura mínimamente suficiente, si el juez me lo ha dicho en lo fáctico lo que él ha considerado probado y porque, al igual que en la normativa me dice la enunciación de las normas y porque esa enunciación, se acabó con la garantía de la motivación.

Hay que tomar en cuenta que la consecuencia de la vulneración de la garantía de motivación es la nulidad, entonces, si se opta por un recurso de apelación y se utiliza el argumento de que la garantía de motivación ha sido vulnerada, lo que va a suceder en primer lugar es que se pedirá que se justifique el mismo justifique, porque eso es un cargo de forma y no de fondo. Si no se está de acuerdo con la interpretación del juez o la valoración de la prueba que realiza el juez en cuanto a la interpretación, eso ya no es garantía de motivación; sino es deber de motivar, en donde sí se puede hablar de interpretaciones o cualquier criterio de corrección según lo que nos dice la Corte Constitucional.

En segundo lugar, al hablar del deber de motivar, se dice que se trata de un criterio de corrección de la interpretación, en donde si no se cree que la sentencia es correcta o la interpretación no es correcta, se tiene un criterio de corrección en donde se declara que no es correcta por tal razón y que tal cosa debería ser la interpretación correcta, por ejemplo, “que no se ha interpretado bien la norma del Código de Trabajo que regula la Jubilación Patronal, porque el juez ha interpretado que es una condición necesaria y suficiente que tenga 20 años de trabajo, cuando solo es una condición necesaria; suficiente también es que con 20 años le despiden intempestivamente, con 20 años no alcanza” a lo que en este caso el abogado de la contraparte alegó que “ se ha vulnerado la garantía de la motivación” convirtiéndose en el único error que cometió, ya que podía hacer eso con un criterio de fondo y decir que no se interpretó bien la norma.

En este caso la Corte expresa que es una lógica de suficiencia mínima, por lo que sí ha explicado los hechos y el derecho la garantía está completada, de ahí es diferente que se pueda hacer referencia en un recurso que no se ha interpretado bien la norma o que existen criterios de corrección, que se podría aplicar y de ahí como criterio de fondo decir que no se interpretó bien la sentencia y por lo tanto, que el juez haga una consideración o reforme la sentencia (al decir en este sentido que se ha vulnerado la garantía de motivación, es invocar mal la garantía de motivación). De aquí es lógico que se haya abandonado el test de motivación porque se refería a criterios de corrección, más no de suficiencia mínima. La Corte Constitucional manifiesta que las decisiones de las autoridades no son legales solo por quien las toma sino por la razón de quien las toma, es decir, tiene que seguir sus actos a la ley (legitimidad legal: sucesión a la ley) y por qué (legitimidad material; motiva la decisión).

## **3.2 Comprensión de las Falacias como déficits motivacionales**

### **3.2.1 Falacias formales. (Falacia por contradicción lógica, por no respetar el principio de no contradicción que es la 2da ley del pensamiento o de la lógica formal).**

Como se había mencionado anteriormente las falacias formales son argumentos que contienen errores en la estructura de estos, se llega a considerar una falacia porque se ocasiona cuando no se respeta las reglas de la inferencia válida, además de que este tipo de falacia no toma en consideración el contenido del argumento, en esta clase de falacias son identificables por la manera en que se presenta el razonamiento, y a pesar de todo esto a lo que finalmente se llega es que en realidad la conclusión no se sigue necesariamente de las premisas a pesar de que tengan la apariencia de validez, al contrario esto deja en claro que existe un error de inferencia en la estructura de los argumentos, lo que dificulta el razonamiento y no asegura una conexión lógica.

Enfocándonos más ya en el tema, cuando se hace referencia a la falacia por contradicción lógica por no respetar el principio de no contradicción, es el afirmar dos proposiciones que resultan incompatibles, donde se niega o excluye la otra, esto provoca que quede en evidencia la vulneración que existe dentro de la estructura lógica, complicando el poder determinar con exactitud cuál es en realidad el argumento bajo el cual sostienen la decisión, como por ejemplo, Aristóteles (Metafísica, Libro Gamma) sostiene que: “Es imposible que una misma cosa sea y no sea al mismo tiempo y bajo el mismo respecto”.

Siguiendo este contexto Irving M & Cohen, dentro de “Introducción a la lógica”, abarcan diferentes leyes de lógica formal, mismas que parten de ideas Aristotélicas y tienen como objetivo ser la base fundamental para reconocer las falacias formales, pero lo que a este trabajo le va a servir en específico es aludir a la segunda ley del pensamiento, conocida como el Principio de No Contradicción, donde en el texto se enuncia que: “Dos proposiciones son contradictorias si una es la negación de la otra; esto es, si ambas no pueden ser ciertas y falsas a la vez. Dos proposiciones categóricas de formas estándar que tienen los mismos términos sujeto y predicado, pero difieren una de otra tanto en cantidad como en calidad son contradictorias” (Irving M & Cohen, 2013, p. 224).

La finalidad del principio mencionado anteriormente es justamente ayudar a reconocer, evaluar y hasta cierto punto tratar de evitar estos razonamientos que puedan llegar a estar conformados por una contradicción, lo que dentro de la lógica formal resulta de ayuda para evitar caer en falacias formales, ayudando a mejorar la diferencia entre lo que es verdadero y lo que es falso, se convierte en un pilar fundamental de la racionalidad, porque proporciona un marco necesario para que el pensamiento sea coherente, el lenguaje sea significativo y las leyes sean ejecutables.

### **3.2.2 Falacias informales. (Vicio de incongruencia frente a las partes por acción y ¿omisión? Como la institucionalización de la falacia del espantapájaros)**

Recordando un poco lo que son las falacias informales, se puede decir que son las que atentan contra el principio de claridad, logrando que se manipule el verdadero sentido de los argumentos, por medio de una serie de confusiones y ocultando ciertas pruebas que a la final resultan de suma importancia para evitar malos entendidos. Ahora bien, por otro lado, si hablamos de lo que llega a ser el vicio de incongruencia, se puede determinar que este es un error grave que si bien, es una falacia informal, además de que se lo puede tomar como un vicio argumentativo que a la larga afecta la validez de una decisión judicial ya que perjudica al derecho de la tutela judicial efectiva.

Otra cosa que se puede decir es que este vicio no es el utilizado con mayor frecuencia o no es conocido tradicionalmente, pero en el ámbito jurídico llega a ser de gran peso dentro de los debates, el vicio de incongruencia también está asociado a la falacia de la doble moral, lo que quiere decir esta falacia es que se da cuando una persona o un grupo de personas condenan una conducta por acción y la justifican por omisión, es decir que se adhiere a un estándar lógico que va a depender si el daño causado es consecuencia de una acción (haciendo algo) u omisión (no haciendo algo), teniendo en cuenta que el vicio de incongruencia versa sobre la falta justamente de coherencia, donde se ven vulnerados los actos que han generado el perjuicio. (Foot, 1967)

A este vicio se lo considera falacia porque se presenta cuando no se mantiene una coherencia entre lo que las partes solicitan con los fundamentos expuestos y lo que finalmente se llega a resolver, lo que en el ámbito jurídico causa es que afecta el principio de congruencia y la garantía de motivación, es decir, que el juez toma

una decisión completamente diferente para lo que se ha venido planteando (acción) en un principio o al momento de resolver omite aspectos importantes sometidos a su conocimiento (omisión), como bien resaltó en “Refutaciones Sofísticas” de Aristoteles: “Muchos razonamientos parecen refutar, pero en realidad no lo hacen”, por lo que la incongruencia en la parte judicial es precisamente lo que se mencionaba en un inicio sobre que el razonamiento se desvía del tema central creando una apariencia de una respuesta.

La incongruencia a más de ser uno de los cuatro vicios motivacionales identificados, causando que la argumentación jurídica sea considerada aparente y así vulnera la garantía de motivación. Lo que la Corte Constitucional hace es definirla como la falta de conexión entre lo que resuelve el juez y el objeto del debate, lo que puede derivar en la nulidad de la sentencia. Esta a su vez, se subdivide en Incongruencia por Omisión e Incongruencia por Acción. Bajo el contexto de la Sentencia 1158-17-EP/21 se refiere más hacia la incongruencia por omisión, mientras que, por acción, el alcance de este déficit está implícito.

a. **Incongruencia por omisión:**

Cuando el juez decide omitir su opinión respecto alguna de las pretensiones sustanciales formuladas por las partes, que a su vez se clasifica en;

**i. Frente a las partes por omisión (acción):** El juez decide ignorar las peticiones principales de la demanda o reconvención

**ii. Frente a las partes por omisión (omisión):** El juez no resuelve el tema de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

b. **Incongruencia por acción:**

Esto sucede cuando el juez excede en lo pedido (acción) o decide sobre un tema que no fue objeto de controversia (omisión de lo

relevante), esto puede ser; ultra petita, donde se concede más de lo que la parte actora había solicitado en su pretensión o extra petita, cuando el juez, incorpora y da una conclusión que nunca fue presentada o alegada por ninguna de las partes.

Para la Corte Constitucional, se vuelve una exigencia que la decisión final sea un razonamiento de todo el proceso judicial, dejando claro que la motivación debe ser pertinente, por lo que el juez no puede traer al debate asuntos que no fueron incorporados en el momento procesal oportuno, negando la oportunidad de ser sometidos a una contradicción. Como se evidencia, la incongruencia ya sea por las partes o frente al derecho no va a cambiar lo que tiene únicamente la apariencia de ser suficiente, con lo que no deja de vulnerar a la motivación, esto se encuentra dentro de los siguientes párrafos:

**87.** La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino sólo los relevantes <sup>73</sup>, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

**89.** La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta<sup>84</sup>.”

**90.** La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.

Por lo tanto, el vicio de incongruencia frente a las partes afecta a la garantía de la motivación de manera inexcusable, haciendo que la argumentación jurídica se vuelva simplemente una apariencia de suficiencia, esto se da por el hecho de ignorar determinados argumentos, que resultan relevantes para poder llegar a una conclusión del problema jurídico, y como se mencionó anteriormente, se puede decir de manera resumida que si se da por omisión, esto es cuando el juez reserva su crítica, es el silencio total ante argumentos relevantes, y puede ser también cuando existe un disimulo de dar una respuesta a la controversia, cuando en realidad, solo se distorsiona el argumento, evadiendo por completo la respuesta, esto es por acción.

Haciendo un análisis, las causas por las que se da este vicio, es porque o bien el juez resuelve sobre un tema que no se le ha pedido, impidiendo a la contraparte que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa o si al momento de la resolución de la controversia se están utilizando argumentos impertinentes o poco atinados en relación a los hechos y las normas aplicables. Es de esta manera que en la sentencia 1158-17-EP/21 pide que las decisiones tengan fundamentos bien estructurados, caso contrario, si se llega a extralimitar una sentencia se incumple con el estándar mínimo de motivación, cayendo en la nulidad del acto.

Es importante también, hacer referencia a la falacia del espantapájaros, primero evocando a Bordes Solanas, quien la define como la falacia que busca tergiversar o exagerar una versión débil del argumento de la contraparte y de esta manera posteriormente contradecir el argumento que ha sido distorsionado, haciendo creer que se ha cuestionado la posición original, se toma relación con el vicio de incongruencia porque actúa como la institucionalización de la mencionada falacia en el ámbito jurídico, siendo más específicos por acción (*extra petita*), que como se explicó en párrafos anteriores, sucede cuando el juez desvía la discusión a un tema que no resulta objeto de debate, malinterpretando un argumento, creando una tesis diferente y propia, resolviendo sobre una cuestión no formulada haciendo que esta sea difícil de impugnar.

Bordes Solanas, manifiesta que un “órgano jurídico”, cuando suele institucionalizar una falacia no solo está cometiendo un error lógico, sino que además genera estructuralmente una forma de razonamiento defectuoso bajo una apariencia de legitimidad. Si se analiza brevemente a la Sentencia 1158-17-EP, se puede evidenciar que esta falacia se institucionaliza, esto quiere decir que, se normaliza cuando el vicio de incongruencia da paso tanto a los jueces como a las partes construyan una versión distorsionada de la posición de la contraparte. Esta mencionada institucionalización surge a consecuencia de que la Corte Constitucional eleva estos vicios hacia criterios jurídicos vinculantes, convirtiendo un error lógico en un defecto del debido proceso. Esta sentencia que es materia de interés en esta tesis, y al haber realizado una correlación entre el vicio de incongruencia con la falacia del espantapájaros, se puede obtener lo siguiente:

- La sentencia 1158-17-EP, institucionaliza la falacia del espantapájaros a través del vicio de incongruencia.
- Lo que se busca por medio de la omisión es ocultar argumentos relevantes.
- Por acción, el objetivo es desarrollar un nuevo problema diferente a lo expuesto en un inicio.
- Todo esto hace que la apariencia de motivación sea un sustituto de la argumentación racional y lógica, logrando argumentos cuyo contenido sea vacío.
- La Corte Constitucional lo que busca con la sentencia 1158-17-EP es exigir que la motivación sea suficiente, evitando incurrir en déficits motivacionales, creando de alguna manera un mecanismo de control.

Para ir finalizando, la Corte Constitucional dentro de esta sentencia y la línea jurisprudencial que existe sobre la garantía de motivación, la Corte logra vincular la institucionalización de la Falacia del Espantapájaros como el vicio de “Incongruencia frente a las partes”. Como se dijo en párrafos anteriores, lo que se busca al usar esta falacia es distorsionar o exagerar el argumento de la otra parte para que se cierta forma sea más sencilla de rebatir, dejando al descubierto un argumento débil, dando la mera idea de que se ha afrontado de una buena manera

el argumento original. La Corte Constitucional institucionaliza este vicio bajo ciertos puntos clave:

A. Primeramente, tenemos a la incongruencia como vicio motivacional. - Doctrinalmente la Corte manifiesta que debe existir una estructura mínimamente completa, si dicha estructura es fallida se produce el tan mencionado déficit. Una argumentación es aparente cuando parece tener una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

B. En segundo lugar, la incongruencia por acción. - La “Tergiversación”, aquí la Corte establece que esto es consecuencia de una respuesta a un tipo de argumento relevante de las partes procesales, la incongruencia tiene 2 clases; por acción u omisión.

C. La institucionalización de la Falacia como déficit. - La sentencia 1158-17-EP/21, refuerza todo esto al establecer que la incongruencia por acción es bastante parecida a la “Incongruencia Activa”, que se refiere a las alteraciones del debate judicial, al haber catalogado esta distorsión como un vicio, es obvio que se atenta contra la garantía motivacional.

Es de esta manera que la Corte identifica la tergiversación presente en los argumentos como un incumplimiento a la motivación, son un par de razones relacionadas las causantes de esto, porque por un lado está el decir que es un vicio intrínseco, ya que la alteración afecta a la fundamentación fáctica y jurídica y por otro lado, está el tema de aparentar una respuesta, ya que en la práctica al hacer todo esto, al finalizar el proceso las decisiones no están con justificaciones suficientes. Es así que la Corte convierte la falacia lógica de atacar un argumento distorsionado en una causal de nulidad, en caso de que toda esta confusión no permita que se aborde correctamente el argumento relevante.

### **3.3 Relevancia Práctica para el Litigio**

#### **3.3.1 Discusión: Las Falacias como Claves para Desnudar la Debilidad Argumentativa Judicial.**

Primero se debe saber que las falacias argumentativas son la clave para identificar y sancionar los déficits dentro de la motivación judicial, se ha venido estudiando a la sentencia 1158-17-EP, donde la Corte Constitucional ha elevado los vicios argumentativos, que dentro de la lógica son las llamadas “falacias”, al realizarlo se institucionalizó herramientas tanto de la lógica como de la Teoría de la Argumentación, concretando un sistema de control para evitar la arbitrariedad judicial. El asunto de identificar a las mencionadas falacias es de trascendente ya que con esto se puede demostrar que una decisión judicial es formalmente coherente pero materialmente ilógica, por lo tanto, resulta insuficiente o ilógica.

Lo que realiza la Corte Constitucional es clasificar los diferentes vicios que desembarcan en una insuficiencia motivacional, donde también estos vicios corresponden ya sea a las falacias formales o informales, se elabora todo ese estudio porque lo que exige la motivación judicial es que exista necesariamente una relación lógica entre los hechos alegados, las normas aplicadas y la conclusión, si se llegan a utilizar razonamientos falaces, evidentemente la motivación no cumple con la función de justificar adecuadamente cada una de las resoluciones, generando que las personas desconfíen en el sistema jurídico. El uso de las falacias tiene como producto argumentos que carecen de suficiencia, pertinencia y coherencia, haciendo que estos sean débiles, autores como Perelman & Olbrechts-Tyteca y Alexy, demuestran como en el derecho ya en la práctica y litigio los argumentos y no únicamente silogismos formales son significativos, por ello el valor de ser capaces de identificar cuando se está ante esta clase de argumentos.

En cuanto a los vicios que clasificó la Corte Constitucional, dentro del vicio de la apariencia tenemos a la incoherencia, que es cuando se ataca a la justificación interna de la sentencia, y de acuerdo a la Corte Constitucional, refiere a que existe incoherencia cuando hay una contradicción entre los hechos probados, las normas aplicadas y la conclusión, en cuanto a las falacias formales aquí lo que hace la Corte es sancionar la invalidez deductiva, es decir, cuando el razonamiento de un argumento parece válido pero puede resultar en una falacia ya sea por “Afirmación del Consecuente” o “Negación del Antecedente”, por otro lado, el error más común aquí es la incoherencia por contradicción en las premisas.

Tomando como referencia a Bordes Solanas (2011) en “Las trampas de Circe”, la falacia por inconsistencia o contradicción no constituye únicamente un error de forma,

sino que se enmarca dentro de las falacias por vacuidad, es decir, aquellas que infringen el subcriterio de consistencia propio de una argumentación sólida. Este tipo de falacia aparece cuando las proposiciones que pretenden sustentar una conclusión se excluyen entre sí, ya que simultáneamente afirman y niegan un mismo hecho o principio. Al quebrantar el Principio de No Contradicción, el razonamiento pierde coherencia interna y, con ello, su fuerza justificativa, lo que termina por afectar la validez del discurso y, en el ámbito judicial, la debida motivación de las decisiones. Dentro del marco constitucional, la incoherencia lógica mencionada por la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21 como una contradicción insalvable en el razonamiento judicial se sustenta teóricamente en la falacia por inconsistencia o contradicción analizada por Montserrat Bordes Solanas previamente. Según la autora, este tipo de falacia produce vacuidad argumentativa, ya que al sostener y negar al mismo tiempo un principio esencial, priva al razonamiento de sentido. Por ello, este vicio procesal trasciende lo meramente formal, esto es, el reflejo de una argumentación carente de racionalidad, que, al incumplir el requisito lógico de consistencia, priva a la sentencia de su carácter de acto fundado y legítimo.

Seguimos con la incongruencia, donde se cuestiona la relevancia sobre el tema de controversia la dialéctica del razonamiento, frente a esto, la Corte Constitucional menciona que esto ocurre cuando el juez no da la debida respuesta a los argumentos de las partes o no aborda asuntos que vienen exigidos por alguna de las partes, haciendo alusión a la “Falacia del Espantapájaros”, donde como e menciono en el punto anterior, es cuando el juez o cualquiera de las partes ha distorsionado el argumento clave del litigante y genera que se critique una versión más débil, esta sentencia exige al juez que debe responder al argumento real, dejando en claro que no se va a dar paso a esta clase de evasión argumentativa.

Continuando, está la inatinencia, que arremete la justificación fáctica y normativa que reprueba la irrelevancia de las razones, para la Corte dichas razones dictadas por el juez no tienen que ver con el punto objeto de controversia, una de las falacias a las que se puede estar relacionada aquí es a la falacia de “Pista Falsa”, aquí el se introduce ya sean argumentos o información que desvía la atención del problema principal del caso que se está tratando, a pesar de que esta sea verdadera, puede existir también una “Generalización Apresurada”, donde el juez usa los hechos o pruebas que no tienen mayor

impacto o no reúnen elementos suficientes para llegar a una resolución y saca una decisión general.

Finalmente, se habla de la incomprensibilidad, que resulta ser una manifestación de que los argumentos presentados contienen un nivel significativo de incoherencia, confusión o ilógica que a la larga el lector no puede entender con claridad los razonamientos, impidiendo que estos impugnen las decisiones si lo creen conveniente. Lo que ha hecho la sentencia 1158-17-EP es buscar de algún modo herramientas para facilitar la identificación de las falacias, cuando una decisión judicial parece ilógica o arbitraria, aclarando que si se tiene el conocimiento adecuado se puede llegar a “desnudar” la insuficiencia motivacional ante la jurisdicción constitucional.

De acuerdo a Irving M & Cohen, las falacias de ambigüedad comprenden un conjunto de errores lógicos que se producen cuando el sentido de ciertos términos o expresiones varía de manera imperceptible dentro de un argumento, afectando su validez. Estas falacias de ambigüedad tiene categorías diferentes, la primera es la “equivocación”, que se da cuando se utiliza una misma palabra que conlleva diversos significados, seguimos con la “anfíbolía”, aquí la ambigüedad nace de la construcción gramatical de la proposición, está también la “falacia del acento”, se refiere a la alteración del sentido o interpretación como consecuencia de la entonación que se usa y se habla también de las “falacias de composición y división”, trata de causar confusión entre las características del todo con las particularidades de sus elementos y viceversa. Se habla de vaguedad, pero esta no es incorporada de manera oficial, el análisis de esta se considera una fase primordial antes de desarrollar un estudio lógico formal.

El vicio de incomprensibilidad en la motivación judicial, identificado por la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21, ocurre cuando el juez adopta falacias de ambigüedad o incurre en la vaguedad, estos errores afectan la claridad de la decisión, por un lado, la ambigüedad perjudica a la coherencia al hacer que el juez emplee enunciados que contienen interpretaciones inconsistentes, que a la larga vulneran la lógica, en cambio, la vaguedad, dificulta la comprensión debido a que aplica conceptos que son demasiado imprecisos, obstaculizando al lector que pueda identificar la razón determinante (*ratio decidendi*) de las resoluciones judiciales. En cualquiera de las dos situaciones, la sentencia vulnera el principio constitucional de claridad, pues impide que las partes comprendan con exactitud el contenido y las razones de la decisión, afectando así su derecho de defensa y el control de la actividad judicial.

Este vicio que es reconocido por la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se vincula estrechamente con la presencia de estas falacias de ambigüedad y de vaguedad en la argumentación judicial, ya que ambas obstaculizan el cumplimiento del principio constitucional de claridad. La motivación se torna imposible de comprender cuando el juez utiliza términos cuyo significado se distorsiona a lo largo del argumento, lo que esto provoca es que se invalide la lógica del razonamiento, pero también puede verse incomprensible si los términos usados son vagos, que en este caso, imposibilita el poder definir con claridad el verdadero alcance de los hechos y de la ley que se ha aplicado.

En conclusión, la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, estableció un marco legal relevante, determinando que los déficits motivacionales dentro de la motivación judicial tienen que entenderse también como vicios lógicos sustantivos, que va más allá de una sencilla revisión formal de las sentencias, exigiendo que cada una de las decisiones se adecuen a la racionalidad argumentativa. Bajo este contexto la incoherencia invalida la decisión al caer en proposiciones que son contradictorias, esto se relaciona con la falacia por inconsistencia de Montserrat Bordes, transformando una justificación en una aparente motivación, que como consecuencia está la nulidad de esta justificación, además de atentar contra el debido proceso. Del mismo modo, la incomprensibilidad vulnera la transparencia y precisión de la sentencia que como se mencionó anteriormente, esto es el resultado de errores dentro del lenguaje, lo que no permite a las partes conocer los verdaderos fundamentos de la decisión. Al desarticular el proceso de subsunción jurídica, estos errores impiden verificar la correcta aplicación de la norma a los hechos, obstaculizando la defensa efectiva y la fiscalización del acto judicial. En suma, ambos vicios reflejan omisiones lógicas estructurales que privan a la motivación judicial de su esencia racional, transparente y legítima.

### **3.3.2 Fundamentación de Recursos y Acciones: Cómo usar la identificación precisa de falacias (ej. *petición de principio, inatención*) para argumentar la existencia de un déficit motivacional como causal en recursos de aclaración/ampliación, apelación, casación**

El reto de los sistemas recursivos en el ámbito legal se gira entorno al control de la justificación de las decisiones, resulta ser un pilar del debido proceso que mayormente enfrenta ataques por argumentos erróneos que, en su núcleo, son falacias lógicas o retóricas. El presentar recursos excepcionales, como la apelación o la casación, requiere que el abogado vaya más allá de la simple insatisfacción para evidenciar con precisión un

déficit en la motivación. Para que se pueda apelar correctamente una sentencia, es fundamental tener la habilidad de analizar e identificar con exactitud el razonamiento que tiene el juez para que sea más sencillo exponer sus errores lógicos. Un error común es la petición de principio (*petitio principii*), que es una falacia donde la conclusión contiene proposiciones que ya se han expuesto en las premisas iniciales, esto da paso a un argumento circular, pues en la práctica verdaderamente no tiene una justificación, porque no se basa en evidencia objetiva ni tampoco contiene una aplicación correcta de las normas.

Además, reconocer la falacia de irrelevancia, genera que se pueda argumentar con mayor facilidad que los argumentos que ha puesto en conocimiento el juez no son las adecuadas o no tienen relación con el tema que es objeto de controversia. Al clasificar de forma clara estas falacias, el apelante no solo desafía el fallo, sino que fundamenta su solicitud de nulidad o revocación en la falta o la apariencia de una adecuada motivación, convirtiendo una simple queja sobre injusticia en una impugnación bien fundamentada y técnica basada en la calidad epistemológica y lógica del razonamiento judicial.

En el ámbito del derecho procesal, regulado principalmente por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la identificación precisa de falacias lógicas en la motivación de las resoluciones judiciales representa una herramienta estratégica para fundamentar recursos como la aclaración y ampliación, como lo menciona el art. 253, la apelación y la casación, dentro de la vulneración al déficit motivacional, pueden fundamentarse o basarse en la afectación del debido proceso y la garantía constitucional que se encuentra establecida en el artículo 76.7 literal l. Este déficit se determina ya sea en la insuficiencia argumentativa, que ocurre cuando se omiten ciertos razonamientos que son esenciales o dentro de la apariencia motivacional, aquí el juez recurre a argumentos que no reflejan ni respaldan en realidad al fallo. Un ejemplo de esta apariencia puede ser la petición de principio (*petitio principii*) que asume que una conclusión está comprobada cuando en realidad no se ha brindado evidencia alguna, teniendo como otra referencia a la falacia de irrelevancia, en este caso se presentan hechos que no tienen relación alguna con el caso y al ser repetitivo se vuelve defectuoso, a tal punto de que se llega a invalidar la lógica de la resolución.

Al interponer estos recursos, el recurrente puede estructurar su petitorio invocando el test de motivación de la Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, analizando la

estructura argumentativa del juez para refutar vicios lógicos mediante contraargumentos que exijan suficiencia y corrección, promoviendo así la anulación o reforma de la decisión judicial en un Estado constitucional de derechos. Por otro lado, el déficit motivacional es un vicio en la fundamentación de las resoluciones judiciales que impide al justiciable comprender y controvertir la decisión, configurándose como causal de nulidad relativa o absoluta según su gravedad, y sirviendo de base para impugnar vía recursos ordinarios y extraordinarios en Ecuador.

Según la Corte Constitucional, califica el déficit motivacional por medio de un minucioso y el tan conocido “Test de Motivación” que comprueba la razonabilidad, suficiencia y corrección de las normas, hechos y el razonamiento lógico de las premisas, teniendo en cuenta que el objetivo principal es el saber detectar las falacias para que de esta manera se pueda impugnar la estructura argumentativa que planteó el juez. Para contrarrestar los puntos defectuosos tratando de que no se altere el fondo de la decisión, los recursos de apelación y ampliación, que se encuentran contenidos en el artículo 253 del COGEP, permite a los intervinientes dentro de tres días manifestarse sobre los errores como la irrelevancia, por ejemplo, en el caso de que invocar jurisprudencia no aplicable y solicitar una ampliación para que se pueda integrar hechos que sí resulten pertinentes al caso, para no caer en una simple apariencia de motivación.

Está también la Apelación desde el artículo 256 hasta el 265 del COGEP, permite reexaminar el fondo; se usa la falacia para demostrar que el déficit es causal de error en la subsunción o valoración probatoria. Una petición de principio en la calificación de pruebas, dejando en claro que viola el principio de motivación adecuada y el debido proceso y por último la Casación contenida a partir de los artículos 266 y 277 del COGEP, este recurso extraordinario se centra en infracciones de forma y fondo; el déficit motivacional por falacias se invoca como infracción al art. 76.7 de la Constitución, probando que la decisión es arbitraria. La Corte Nacional de Justicia evalúa si la falacia genera inconstitucionalidad material, anulando el fallo si se demuestra que el razonamiento no es lógico ni suficiente.

## CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a lo largo de todo el trabajo, se concluye que, la Sentencia Nro. 1158- 17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional se caracteriza por resaltar un giro dogmático decisivo al momento de convertir los déficits de motivación de una resolución, en verdaderos vicios lógicos, dejando a un lado la idea de la falta de cumplimiento de una formalidad procesal a un fallo en el razonamiento interno y externo, manteniendo la idea de que en realidad las falacias pueden llegar a anular la coherencia de un argumento y por lo tanto la transparencia de un proceso.

Así pues, dentro del fallo, la Corte ha abandonado el antiguo “test de motivación”, mismo que se encontraba comprendido bajo un criterio de corrección (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), para proceder a reformular la garantía de motivación como una exigencia de suficiencia mínima tanto en planos fácticos como normativos, diferenciándose de la revisión formal de presupuestos que no tienen relación en cuanto al enfoque jurídico. Con estos antecedentes, la motivación ha dejado de configurarse como una simple justificación de una decisión previamente tomada, llegando a convertirse en una condición de validez constitucional emitida por la Corte Constitucional.

Ya con los precedentes, se evidencia que el trabajo ha presentado tres hallazgos fundamentales que constituyen el análisis central de la problemática jurídica examinada. El primer hallazgo radica en la demostración del vínculo que existe entre el vicio de “incongruencia por acción” y la “falacia del espantapájaros”, que se caracteriza por ser propia de la teoría de la argumentación jurídica. Esto se debe a que, si es que se examina lo descrito en el párrafo 89 de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, donde la Corte utiliza la noción de “tergiversar” los argumentos relevantes de las partes, es evidente que se está describiendo a la Falacia del Espantapájaros. En este caso, la Corte reconoce la mencionada falacia, pues permite observar cómo se termina deteriorando la posición argumentada, por lo que, se va construyendo una versión mucho más débil de la idea presentada en la resolución.

En segundo lugar, la investigación también presenta como hallazgo en relación al vicio de “incoherencia”, identificado por la Corte como contradicción entre hechos probados, normas aplicadas y decisión, tiene vínculo con lo que se ha denominado como la “falacia por contradicción”. Porque cuando el razonamiento del argumento se caracteriza por sostener de manera simultánea dos proposiciones de naturaleza

excluyente, no queda duda que la justificación pierde fuerza lógica y se vuelve vacía en lo relativo a su contenido. Consecuentemente, la sentencia procede a autodestruirse desde su núcleo mismo, es decir, desde dentro, dejando de ser un acto racionalmente fundado, convirtiendo el fallo en un supuesto de nulidad por déficit motivacional.

Otro descubrimiento versa en cuanto al vicio de “incomprensibilidad”, encontrando la mejor explicación en las “falacias de ambigüedad y vaguedad”, las cuales han sido estudiadas por la lógica informal. Esta falacia hace referencia a los elementos de equívoco, anfibología, composición, conjunto con el uso de conceptos imprecisos al momento de pronunciarse con un argumento. En este punto, la Corte Constitucional entiende que un discurso judicial emitido por estos errores de categoría gramatical, genera un argumento débil. el cual las partes no tendrán la posibilidad de llegar a comprender la ratio decidendi y controlar la aplicación de la norma, cortándose de manera directa el derecho de defensa producto de una motivación indebida.

Finalmente, de todo lo estudiado, se justifica que estas conexiones muestran que la Corte Constitucional ha incorporado, aunque de forma implícita, diferentes categorías de la lógica y de la teoría de la argumentación como parámetros vinculantes de validez de las decisiones al momento de crear este nuevo estándar de motivación que deben cumplir las resoluciones. Consecuentemente, con la elaboración de este trabajo ha quedado demostrado que el litigio actual, ha establecido de alguna manera la exigencia de llegar a dominar el lenguaje de las falacias para poder desnudar técnicamente cada uno de los déficits motivacionales en los que puede incurrir una decisión, a fin de transformarlos en causales efectivas de nulidad y reforma de las sentencias.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Zamora, J. L., & Batista Hernández, N. (2025). La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso. *Revista Lex*, 8(29), 544–558. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.301>
- Alexy, R. (1997). *TEORIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA LA TEORIA DEL DISCURSO RACIONAL COMO TEORIA DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA*.
- Aristoteles. (n.d.). *SOBRE LAS REFUTACIONES SOFISTICAS*.
- Aristoteles. (1988). *TRATADOS DE LÓGICA*.
- Atienza, M. (n.d.). *EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN*.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Atienza, Manuel. (2013). *Curso de argumentación jurídica : representación, separación de poderes y opinión pública*. Editorial Trotta.
- Beltrán, R. (2024). The defects of the statement of reasons as a cause of miscarriage of justice: an initial sketch. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(2). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i2.924>
- Bordes Solanas, M. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*.
- Castillo, L. M. L. (2022). Importance of the statement of reasons for decisions. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289–304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Cedeño-Cevallos, C., & García-Segarra, H. (2024). Test De Motivación en el Ecuador. 593 *Digital Publisher CEIT*, 9(6), 390–402. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2672>
- Cipriano Gómez, L. (n.d.). *EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO*.
- Espinosa Cueva, C., & Prólogo Richard Ortiz Ortiz, E. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*.
- Falcón, J. P. (n.d.). *La libertad en los tiempos de tiranía*.
- Fernández Ruiz, G. (2017). *Argumentacion Falaz*.
- Foot, P. (1967). *The Problem of Abortion and the Doctrine of the Double Effect*.
- Gascon Abellan, M. (1999). *LOS HECHOS EN EL DERECHO-CAPÍTULO IV*.
- Hamblin, C. L. (1970). *Falacias* (Primera edición). [https://cienciaenlautn.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/10/hamblin\\_falacias.pdf](https://cienciaenlautn.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/10/hamblin_falacias.pdf)
- Harada Olivares, E. (2009). *Argumentos, formalización y lógica informal*. <http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/calendarios>.
- Huerta Ochoa, C. (2025). *La lógica jurídica*.
- Hurley, P. J. (2014). *Introducción concisa a la Lógica*.
- Igartua Salaverria, J. (2018). *CUESTIONES SOBRE PRUEBA PENAL Y ARGUMENTACION JUDICIAL*.
- Irving M, C., & Cohen, C. (2013). *Introducción a la Lógica*.
- Kneale, W., & Kneale, M. (1962). *The Development of Logic*.
- Manson, M. (1978). *LA LOGICA FORMAL Y LOS JURISTAS*.
- Massey, G. J. (n.d.). *The Fallacy behind Fallacies*.
- Moreso, J. (2006). *Una Introducción a la Argumentación*.
- Peidro Pastor, I. (n.d.). *LOGICA Y DERECHO*.
- Perelman, C., & Olbrechts-Tyteca, L. (1966). *TRATADO DE LA ARGUMENTACIÓN*.
- Rivera, T., & Correa, E. (2021). *La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso*.
- Schopenhauer, Arthur. (1996). *El arte de tener razón : Expuesto en 38 estratagemas : Dialéctica Eristica*. Edaf.
- Stuart, J., & Mill, J. S. (2008). *A System Of Logic*. <http://www.gutenberg.org/license>
- Tindale, C. (2007). *Fallacies and Argument Appraisal*.
- Vega Reñón, L., & Olmos Gómez, P. (2011). *Compendio de Lógica*.
- Walton, D. N. . (2009). *Informal logic : a pragmatic approach*. Cambridge University Press.
- Whately, R. (n.d.). *ELEMENTS OF LOGIC*.